

**CONDICIONADO - PÓLIZA DE SEGUROS
TODO RIESGO INDUSTRIAL**



PATRIMONIALES

Entre la sociedad mercantil **SEGUROS PIRÁMIDE C.A.**, domiciliada en Caracas, inicialmente inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, bajo el N° 21, Tomo 115-A., en fecha 18 de noviembre de 1975, posteriormente registrada bajo la misma nomenclatura ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, cuya última modificación estatutaria consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 24 de mayo de 2011, inscrita ante el Registro Mercantil Quinto antes señalado, en fecha 25 de septiembre de 2013, bajo el N° 30, Tomo 147-A, cuyo Registro de Información Fiscal (RIF) es el N° J-00106474-5, debidamente autorizada para operar por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, bajo el N° 80, que en lo adelante se denominara **EL ASEGURADOR**, representada por el ciudadano **ALEJANDRO CARIBAS**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad **N° V-2.123.060**, procediendo en mi carácter de **Presidente** de la sociedad mercantil **SEGUROS PIRÁMIDE C.A.**, carácter que consta en Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 14 de enero de 2022 y registrada ante la citada Oficina de Registro Mercantil Quinto del Distrito Capital el 06 de mayo de 2022, bajo el N° 8, Tomo 251-A, facultado para este acto mediante Acta de Reunión Ordinaria de Junta Directiva N° 1315, celebrada en fecha 12 de abril de 2022, autenticada ante la Notaría Pública Décima Séptima de Caracas, del Municipio Libertador, en fecha 01 de junio de 2022, bajo el N° 4, Tomo 17, y por la otra **EL TOMADOR**, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se registrará por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1.-

OBJETO DEL SEGURO

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

CLÁUSULA 2.-

DEFINICIONES GENERALES

A los efectos de este Contrato, queda expresamente convenido entre las partes, que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este Contrato se desprenda una interpretación diferente:

- 1. TOMADOR:** Persona Natural o Jurídica que obrando por cuenta propia o ajena, contrata el seguro con el Asegurador, trasladándole los riesgos y obligándose al pago de la Prima.
- 2. ASEGURADO:** Persona Natural o Jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos cubiertos y amparada por este Contrato.

3. **BENEFICIARIO:** Persona Natural o Jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
4. **ASEGURADOR:** Persona Jurídica que asume los riesgos cubiertos en este Contrato.
5. **CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
6. **CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; nombre del Intermediario de la Actividad Aseguradora; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la Suma Asegurada, el Deducible, si lo hubiere, y el monto de la Prima; lugar y forma de pago de la Prima; vigencia del Contrato; fecha de emisión del Contrato; y firmas del Asegurador y del Tomador.
7. **DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de Cobertura Provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los Anexos que se emitan para complementar o modificar la Póliza y demás documentos que por su naturaleza formen parte del Contrato.
8. **PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del Contrato. Las Primas de este seguro corresponderán a períodos anuales, semestrales, trimestrales, mensuales y cualquier otro acordado entre las partes, y serán determinadas sobre la base de las tarifas que por cada modalidad tenga aprobadas el Asegurador.
9. **RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este Contrato.
10. **SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar, por parte del Asegurador, que corresponda conforme al presente Contrato.
11. **SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretendan asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del Contrato de Seguro.

Adicionalmente, deberá contener el detalle de las coberturas que se pretenden contratar, distinguiendo las coberturas básicas de las opcionales, señalando expresamente que estas últimas no serán de obligatoria suscripción por parte del Tomador o del Propuesto Asegurado.
12. **SUMA ASEGURADA:** Límite máximo de responsabilidad del Asegurador.

CLÁUSULA 3.- EXCLUSIONES GENERALES

Esta póliza no cubre:

1. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia o se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación

militar, levantamiento militar, insurrección, rebelión, revolución, guerra civil, guerra intestina, poder militar o usurpación de poder, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

2. Pérdidas, gastos o daños que sean consecuencia de: fisión o fusión nuclear, radiaciones ionizantes y contaminantes radioactivos.
3. Pérdidas, gastos o daños, que sean consecuencia de: nacionalización, confiscación, incautación, requisa, comiso, embargo, expropiación, destrucción o daño por orden de cualquier gobierno o autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.
4. Otras exclusiones que se establezcan en las Condiciones Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 4.- EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

El Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. Si el Tomador, el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de estos, presenta una reclamación fraudulenta o engañosa, o si en cualquier tiempo emplea medios o documentos engañosos o dolosos para sustentar una reclamación o para derivar otros beneficios relacionados con este Contrato.
2. Si el Siniestro ha sido ocasionado por dolo del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.
3. Si el Siniestro ha sido ocasionado por culpa grave del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario. No obstante, el Asegurador estará obligado al pago de la indemnización, si el Siniestro ha sido ocasionado en cumplimiento de deberes legales de socorro o en tutela de intereses comunes con el Asegurador en lo que respecta a este Contrato.
4. Si el Siniestro se inicia antes de la vigencia del Contrato y continúa después de que los riesgos hayan comenzado a correr por cuenta del Asegurador.
5. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no empleare los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del Siniestro, siempre que este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.
6. Si el Tomador o el Asegurado actúa con dolo o culpa grave, según lo señalado en la CLÁUSULA 8: DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO, de estas Condiciones Generales.
7. Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario intencionalmente omitiere dar aviso al Asegurador sobre la contratación de pólizas que cubran el mismo riesgo amparado por el presente Contrato o si hubiese celebrado el segundo o posteriores contratos de seguros, sobre los mismos riesgos, con el fin de procurarse un provecho ilícito.
8. Si el Asegurado o el Beneficiario incumpliere lo establecido en la CLÁUSULA 12.- SUBROGACIÓN DE DERECHOS, de estas Condiciones Generales, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.
9. Si el Tomador, el Asegurado, el Beneficiario o cualquier persona que obre por cuenta de éstos, actuando con dolo o culpa grave, obstaculiza los derechos del Asegurador estipulados en este Contrato.

10. Otras exoneraciones de responsabilidad que se establezcan en las Condiciones Particulares de este Contrato.

CLÁUSULA 5.- VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia del Contrato será anual, semestral, trimestral, mensual o de cualquier otra duración que haya sido acordada entre las partes, y en todo caso, se hará constar en el Cuadro Póliza Recibo, con indicación de la fecha de emisión, la hora y día de su iniciación y vencimiento.

A falta de indicación expresa, los riesgos cubiertos comienzan a correr por cuenta del Asegurador a las 12 m. del día de inicio de la vigencia del Contrato y terminarán a la misma hora del día de su vencimiento.

CLÁUSULA 6.- PAGO DE LA PRIMA

El Tomador debe pagar la primera Prima en el plazo de diez (10) días continuos contados a partir de la fecha de inicio de la vigencia del Contrato. Si la Prima no es pagada o se hace imposible su cobro por causa imputable al Tomador en el plazo establecido, el Asegurador tendrá derecho a exigir el pago correspondiente o resolver el Contrato.

En caso de resolución, esta tendrá efecto desde el inicio de la vigencia del Contrato, sin necesidad de previo aviso al Tomador.

Si ocurriese un Siniestro en el plazo convenido para el pago de la primera Prima, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague antes de su vencimiento la Prima correspondiente.

El pago de la Prima solamente conserva en vigor el Contrato por el tiempo al cual corresponda dicho pago, según conste en el Cuadro Póliza Recibo.

Si el pago de la Prima es fraccionado, se entiende que tal fraccionamiento es una facilidad de pago y no implica modificación del período de vigencia del Contrato. En este caso, si el Tomador no pagase cualquier fracción de la Prima dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la finalización de la última fracción pagada, el Asegurador tiene derecho a exigir la Prima debida o a resolver el Contrato y si en ese período ocurriese un Siniestro amparado, el Asegurador procederá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Descontar del monto indemnizable la fracción de Prima vencida. No obstante, si el monto a pagar es por la totalidad de la Suma Asegurada, el Asegurador podrá deducir las fracciones de Primas pendientes para completar la totalidad de la Prima del período de vigencia del Contrato.
2. Si el monto indemnizable es menor a la fracción de Prima vencida, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la referida fracción de Prima vencida, antes del referido plazo de cinco (5) días hábiles previsto en esta Cláusula.

En caso de resolución por falta de pago de una fracción de Prima vencida, esta tendrá efecto desde la fecha de finalización del período cubierto por la última fracción de Prima pagada, siempre que el Asegurador lo haya notificado previamente al Tomador o al Asegurado.

Contra el pago de la Prima o cualquiera de sus fracciones, el Asegurador entregará al Tomador el Cuadro Póliza Recibo o Recibo de Prima correspondiente, según sea el caso, firmado y sellado. La entrega de este documento podrá efectuarse en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos previstos para ello y acordados por las partes que consten en la Solicitud de Seguro.

Las Primas pagadas en exceso no darán lugar a responsabilidad alguna por parte del Asegurador por el exceso, sino única y exclusivamente al reintegro sin intereses del excedente, aun cuando aquellas hubieren sido aceptadas formalmente por este.

CLÁUSULA 7

LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS

Las Primas correspondientes a este Contrato serán pagadas directamente en las oficinas del Asegurador. No obstante, este podrá cobrar las Primas a domicilio y dar aviso de sus vencimientos y, si lo hiciere, no sentará precedente de obligación y podrá suspender esta gestión en cualquier momento, previo aviso. Las Primas podrán ser pagadas bajo cualquier mecanismo o medio acordado por las partes.

CLÁUSULA 8.-

DECLARACIONES EN LA SOLICITUD DE SEGURO

El Tomador o el propuesto Asegurado al llenar la solicitud, deben declarar con exactitud al Asegurador, de acuerdo con el cuestionario y demás requerimientos que le indique, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador, deberá participar al Tomador o al Asegurado, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes que ha tenido conocimiento de un hecho no declarado en la solicitud que pueda influir en la valoración del riesgo, y podrá ajustar o rescindir el Contrato, mediante comunicación dirigida al Tomador o al Asegurado, según corresponda, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del conocimiento de los hechos.

En caso de resolución, ésta se producirá a partir del décimo sexto (16°) día continuo siguiente a su notificación, siempre que la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir, se encuentre a disposición del Tomador en la caja del Asegurador. Corresponderán al Asegurador, las primas relativas al período de seguro transcurrido, en el momento en que haga esta notificación. El Asegurador no podrá rescindir el contrato cuando el hecho que ha sido objeto de reserva o inexactitud ha desaparecido antes del siniestro.

Si el siniestro sobreviene antes que el Asegurador, haga la participación a que se refiere esta Cláusula, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese establecido de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si el Tomador o el Asegurado actúan con dolo o culpa grave, el Asegurador quedará liberado del pago de la indemnización y de la devolución de la prima.

Cuando el contrato esté referido a varias personas, bienes o intereses y la reserva o inexactitud se contrajese sólo a uno o varios de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto a los restantes, si ello fuere técnicamente posible.

CLÁUSULA 9.-

FALSEDADES Y RETICENCIAS DE MALA FE

Las falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador o del Asegurado realizadas en la solicitud de seguros, debidamente probadas, serán causa de nulidad absoluta del Contrato, si son de tal naturaleza que el Asegurador, de haberlo conocido, no hubiese contratado o lo hubiese hecho en otras condiciones.

En caso de falsedades y reticencias de mala fe por parte del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario en la reclamación del siniestro, debidamente probadas, será causa de nulidad absoluta del contrato y exonera del pago de la indemnización al Asegurador.

No hay lugar a la devolución de prima al Tomador en los supuestos de nulidad del contrato contemplados en esta Cláusula.

CLÁUSULA 10.- PAGO DE INDEMNIZACIONES

El Asegurador deberá pagar la indemnización que corresponda en un plazo que no exceda de treinta (30) días continuos siguientes, contados a partir de la fecha en que haya recibido el último recaudo solicitado o del informe del ajuste de pérdidas, si fuera el caso, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

CLÁUSULA 11.- RECHAZO DEL SINIESTRO

El Asegurador deberá notificar por escrito al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario, en el plazo señalado en la Cláusula anterior, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifiquen el rechazo, total o parcial, de la indemnización exigida.

CLÁUSULA 12.- SUBROGACIÓN DE DERECHOS

El Asegurador que ha pagado la indemnización, queda subrogado de pleno derecho, hasta la concurrencia del monto de ésta, en los derechos y acciones del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario contra los terceros responsables.

Salvo el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el Asegurado, ni contra el causante del siniestro vinculado con el Asegurado.

Hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

El Asegurado o el Beneficiario no podrá, en ningún momento, renunciar a sus derechos de exigir a otras personas la reparación por los daños y pérdidas que éstas le hubiesen ocasionado.

En caso de siniestro, el Asegurado o el Beneficiario está obligado a realizar a expensas del Asegurador, cuantos actos sean necesarios y todo lo que éste pueda razonablemente requerir, con el objeto de permitir que ejerza los derechos que le correspondan por subrogación, sean antes o después del pago.

Si el Asegurado o el Beneficiario incumplieren lo establecido en esta cláusula, perderá el derecho al pago que le otorga este Contrato, o estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización, si ésta ya se hubiese efectuado, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.

CLÁUSULA 13.- PLURALIDAD DE SEGUROS

Cuando un interés estuviese asegurado contra el mismo riesgo, por dos o más Aseguradores, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario estará obligado, salvo pacto en contrario, a poner en conocimiento de esa circunstancia a todos los Aseguradores, al momento de la presentación de los documentos solicitados para la

tramitación del siniestro, con indicación del nombre de cada uno de ellos, número y período de vigencia de cada Contrato.

Si el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, intencionalmente omiten ese aviso o hubiese celebrado el segundo o los posteriores contratos de seguro, con la finalidad de procurarse un provecho ilícito, los aseguradores no quedan obligados frente a aquél. Sin embargo, conservarán sus derechos derivados de los respectivos contratos. En este caso, deberán tener prueba fehaciente de la conducta dolosa del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario.

Los Aseguradores contribuirán al abono de la indemnización en proporción a la suma propia asegurada, sin que pueda superarse la cuantía del daño. Dentro de ese límite, el Asegurado o el Beneficiario podrán solicitar a cada Asegurador, en el orden que él establezca, la indemnización debida, según el respectivo contrato. El Asegurador que ha pagado una cantidad superior a la que proporcionalmente le corresponda, podrá repetir contra el resto de ellos.

En caso de contrataciones de buena fe de una pluralidad de seguros, incluso por una suma total superior al valor asegurable, todos los contratos serán válidos, y obligarán a cada uno de los Aseguradores, a pagar hasta el valor del daño sufrido, dentro de los límites de la suma que hubiesen asegurado, proporcionalmente a lo que le corresponda en virtud de los otros contratos celebrados.

Cuando exista una pluralidad de seguros, en caso de siniestro, el Asegurado o el Beneficiario no pueden renunciar a los derechos que le correspondan, según el Contrato de seguro o aceptar modificaciones de los mismos, con uno de los Aseguradores en perjuicio de los demás.

CLÁUSULA 14.- ARBITRAJE

Las partes podrán someter a un procedimiento de arbitraje las divergencias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del contrato. La tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en la ley que regule la materia de arbitraje y supletoriamente al Código de Procedimiento Civil.

El Superintendente de la Actividad Aseguradora actuará como árbitro arbitrador en aquellos casos en que sea designado de mutuo acuerdo entre ambas partes, con motivo de las controversias que se susciten en la interpretación, aplicación y ejecución del Contrato. En este supuesto, la tramitación del arbitraje se ajustará a lo dispuesto en las normas para regular los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la actividad aseguradora.

El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento.

CLÁUSULA 15.- CADUCIDAD

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario perderán todo derecho a ejercer acción judicial contra el Asegurador o convenir con éste a someterse al Arbitraje previsto en la cláusula anterior, si no lo hubiere hecho antes de transcurrir el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la notificación, por escrito:

1. Del rechazo, total o parcial, del siniestro.
2. De la decisión del Asegurador sobre la inconformidad del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario respecto a la indemnización o al cumplimiento de la obligación a través de proveedores de insumos o servicios.

A los efectos de esta disposición, se entenderá iniciada la acción judicial una vez que sea consignado el libelo de demanda por ante los órganos jurisdiccionales.

CLÁUSULA 16.- PRESCRIPCIÓN

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las acciones derivadas de este contrato prescriben a los tres (3) años contados a partir del siniestro que dio nacimiento a la obligación.

CLÁUSULA 17.- OBLIGACIONES DEL TOMADOR ASEGURADO O BENEFICIARIO

1. El Tomador y el propuesto Asegurado deberán llenar la solicitud de seguro y declarar, con absoluta sinceridad, todas las circunstancias necesarias para identificar el bien o interés asegurado y apreciar la extensión de los riesgos, en los términos indicados en este Contrato.
2. El Asegurado deberá prestar toda la colaboración necesaria para facilitar la realización de las inspecciones de riesgo, así como también los ajustes de daños, según sea el caso.
3. El Tomador deberá pagar la prima en la forma, frecuencia y tiempo convenido en este Contrato.
4. El Asegurado deberá emplear el cuidado de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.
5. El Asegurado o el Beneficiario deberá tomar las medidas necesarias para salvaguardar el bien asegurado o para conservar sus restos.
6. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario le hará saber al Asegurador, dentro del plazo establecido en las Condiciones Particulares, la ocurrencia de un siniestro, expresando claramente las causas y circunstancias de lo ocurrido.
7. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá declarar, al momento de contratar la Póliza y al tiempo de exigir el pago del siniestro, los contratos de seguros que existen y que cubren el mismo riesgo.
8. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberá probar la ocurrencia del siniestro, a través de la consignación de toda aquella información necesaria para la indemnización del siniestro, que sea solicitada por el Asegurador.
9. El Asegurado o el Beneficiario deberá realizar diligentemente todas las acciones necesarias y destinadas a garantizar al Asegurador el ejercicio de su derecho de subrogación.
10. El Tomador o el Asegurado, en caso de cambio de dirección de cobro, domicilio, habitación u oficina, según sea el caso, debe notificar por escrito al Asegurador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de haber efectuado el cambio, a menos que esta obligación sea considerada una agravación de riesgo, en cuyo caso se aplicará el plazo previsto para ello.
11. El Asegurado debe cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el presente Contrato.

CLÁUSULA 18.- OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

1. Informar al Tomador o al Asegurado, mediante la entrega de la Póliza y demás documentos, la extensión de los riesgos asumidos y aclarar, en cualquier tiempo, todas las dudas y consultas que éste le formule.

2. Entregar el Cuadro Póliza Recibo al Tomador junto con copia de la Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, los anexos, si los hubiere, y los demás documentos que formen parte integrante del contrato de seguro. En la renovación la obligación procederá para los nuevos documentos o para aquellos que hayan sido modificados. La entrega de los documentos señalados deberá efectuarse en los términos acordados por las partes.
3. Proceder al ajuste de daños, luego de recibida la notificación para la tramitación del siniestro, conforme a lo establecido en las Condiciones Particulares de este Contrato.
4. Pagar la Suma Asegurada o la indemnización que corresponda en caso de siniestro, en los plazos establecidos en este Contrato o rechazar la cobertura del siniestro, mediante aviso por escrito y debidamente motivado.
5. Entregar al Asegurado o al Intermediario de la actividad Aseguradora, una copia del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos utilizados para determinar la indemnización.
6. Cumplir con todas y cada una de las obligaciones, responsabilidades y condiciones establecidas en los diferentes documentos que integran el contrato de seguro.

CLÁUSULA 19.- MODIFICACIONES

Se consideran aceptadas las solicitudes escritas de prorrogar o modificar un contrato, si el Asegurador no rechaza por escrito la solicitud dentro de los diez (10) días hábiles de haberla recibido.

La modificación de la suma asegurada o del deducible requerirá siempre aceptación expresa de la otra parte; en caso que no exista aceptación expresa se presumirá aceptada: por el Asegurador, con la emisión del Cuadro Póliza Recibo, en el que se modifique la suma asegurada o el deducible y, por el Tomador o el Asegurado, con el pago de la diferencia de prima correspondiente, si la hubiere.

Si la modificación es efectiva a partir de la prórroga del contrato, debe ser comunicada al Tomador mediante notificación efectuada en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso. En caso de desacuerdo del Tomador o del Asegurado, el Asegurador, mantendrá o renovará el contrato bajo las mismas condiciones de suma asegurada y deducible vigentes al momento de la propuesta de modificación.

Las modificaciones se harán constar mediante Anexos, debidamente firmados por un representante del Asegurador y el Tomador, los cuales prevalecerán sobre las Condiciones Particulares y éstas sobre las Condiciones Generales de la Póliza.

Si la modificación requiere pago de prima adicional se aplicará lo dispuesto al respecto en este Contrato.

CLÁUSULA 20.- TERMINACIÓN ANTICIPADA

El Asegurador podrá dar por terminado este contrato, con efecto a partir del decimosexto (16º) día continuo siguiente a la fecha del acuse de recibo de la notificación que envíe al Tomador, siempre y cuando se encuentre en la caja del Asegurador, a disposición de aquél, el importe correspondiente a la parte proporcional de la prima no consumida, por el período que falte por transcurrir.

A su vez, el Tomador o el Asegurado podrán dar por terminado el contrato de seguro, con efecto a partir del día hábil siguiente al de la recepción de la notificación enviada al Asegurador, o de cualquier fecha posterior que en ella se señale. En este caso, dentro de los quince (15) días continuos siguientes, el Asegurador debe poner a disposición del Tomador, la parte proporcional de la prima, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora, correspondiente al período que falte por transcurrir.

La terminación anticipada de la póliza se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado o del Beneficiario a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada, en cuyo caso, no procederá devolución de prima cuando las indemnizaciones sean por la totalidad de la suma asegurada.

CLÁUSULA 21.- AVISOS

Todo aviso o comunicación que una parte deba dar a la otra respecto a este Contrato, se efectuará con acuse de recibo, mediante comunicación escrita o telegrama dirigido a la dirección del Tomador o del Asegurado que conste en el Contrato, según corresponda o al domicilio principal o sucursal del Asegurador o a través de los medios electrónicos acordados por las partes.

Las comunicaciones relacionadas con la tramitación de siniestros que sean entregadas al intermediario de la actividad aseguradora, producen el mismo efecto que si hubiesen sido entregadas a la otra parte, salvo estipulación en contrario.

El intermediario de la actividad aseguradora será administrativa y civilmente responsable en caso de que no haya entregado la correspondencia a su destinatario, en un lapso de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su recepción.

CLÁUSULA 22.- TRASPASO

Ningún traspaso o cesión de los derechos sobre este Contrato será válido si no ha sido aprobado previamente por el Asegurador, tanto para el cedente como para el cesionario. La aprobación por parte del Asegurador debe constar en Anexo emitido a la presente Póliza.

CLÁUSULA 23.- DOMICILIO ESPECIAL

Para todos los efectos y consecuencias derivadas o que puedan derivarse de esta Póliza, las partes eligen como domicilio especial, único y excluyente de cualquier otro, el lugar donde se celebró el contrato de seguros, a cuya Jurisdicción declaran someterse las partes.

CONDICIONES PARTICULARES
SECCIÓN I – DAÑOS DIRECTOS A LAS PROPIEDADES
CLÁUSULA 1.-
DEFINICIONES

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

1. **INCENDIO:** Es una ocurrencia de fuego no controlada que puede afectar o abrasar algo que no estaba destinado a quemarse en el lugar y momento en que se produce.
2. **RAYO:** Es una descarga violenta producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera.
3. **EXPLOSIÓN / IMPLOSIÓN:** Es la acción súbita y violenta de la presión o de la depresión del gas o los vapores.
4. **DRON:** Es un vehículo aéreo no tripulado reutilizable, capaz de mantener de manera autónoma un nivel de vuelo controlado y sostenido.
5. **HURACÁN, VENTARRÓN, TEMPESTAD, TORMENTAS:** Se refiere a los daños o pérdidas causados por estos fenómenos de la naturaleza, excluyendo los causados por helada o por baja temperatura, granizo, oleaje, marejada, desbordamiento de aguas o inundaciones, sea producido o no por el viento. De igual manera, se refiere a los daños ocasionados por lluvia, arena o polvo que entren a la edificación asegurada o que contiene los bienes asegurados, a través de aberturas producidas por la acción directa del viento o lo que éste arrastre.
6. **PREDIO:** Posesión inmueble que comprende tanto la edificación como el terreno circundante y cercado que forme parte de la misma propiedad y que se encuentre bajo la responsabilidad directa del Asegurado.
7. **LOCAL:** Es el establecimiento comercial, industrial o institucional, ocupado por el Asegurado, donde se encuentran los bienes objetos de este seguro.
8. **ROBO:** Es el acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, haciendo uso de medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentran dichos bienes, siempre y cuando queden huellas visibles de tales hechos, características éstas que le diferencian del hurto.
9. **ASALTO O ATRACO:** Es el acto de acometer sorpresivamente al tenedor de los bienes asegurados, dentro del local o que, encontrándose fuera de este, es guiado hasta el mismo, permitiendo el ingreso de extraños al local, haciendo uso de amenazas o de violencia física, con o sin armas, para apoderarse de dichos bienes.
10. **HURTO:** Es la desaparición de los bienes asegurados que ocurre sin intimidación a las personas, sin utilizar medios violentos para entrar o salir del local donde se encuentran dichos bienes. A efecto de este numeral, la definición de local no está referida a espacios abiertos.
11. **OBJETOS VALIOSOS O DE ARTE:** Se entenderá por objeto valioso o de arte, los artículos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes no destinados a la venta, esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables y en general cualquier otro objeto artístico, científico o de colección, que tuviere un valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Todo par o juego se considera como una unidad.
12. **PRIMER RIESGO:** Los seguros a Primer Riesgo son aquellos cuyas sumas aseguradas son inferiores a los valores reales totales asegurables pero que llevan una preestablecida relación porcentual con éstos. Cuando en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos se indique P.R.A. significará Primer Riesgo Absoluto y cuando se indique P.R.R. significará Primer Riesgo Relativo.

- 13. PRIMERA PÉRDIDA:** Los seguros a Primera Pérdida son aquellos cuyos montos o sumas aseguradas no guardan relación alguna con los valores reales totales asegurables de los bienes a riesgo, por lo tanto, queda derogada la aplicación de la Cláusula de Infraseguro. Las sumas aseguradas de las coberturas a primera pérdida, se encuentran incluidas en la suma asegurada de la cobertura principal (Daños directos a las Propiedades) establecida en el Cuadro Póliza Recibo y en ningún caso pueden interpretarse como montos adicionales a esta última.
- 14. SUB LÍMITE DE RESPONSABILIDAD:** La cobertura bajo sub límite de responsabilidad es aquella que representa el límite máximo de responsabilidad del Asegurador por un siniestro indemnizable, cuyas cantidades se encuentran incluidas en la suma asegurada de la cobertura principal (Daños directos a las Propiedades) establecida en el Cuadro Póliza Recibo y en ningún caso pueden interpretarse como montos adicionales a dicha suma asegurada. Esta modalidad no suspende ni deroga la Cláusula de Infraseguro.
- 15. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD ADICIONAL:** La cobertura bajo límite de responsabilidad adicional es aquella que representa el límite máximo de responsabilidad del Asegurador por un siniestro indemnizable, cuyas cantidades corresponden a montos adicionales a la suma asegurada de la cobertura principal (Daños directos a las Propiedades). Esta modalidad deroga la Cláusula de Infraseguro.
- 16. VALOR ACTUAL:** Es el costo de reposición a nuevo o de reconstrucción, menos una depreciación calculada de acuerdo al uso, antigüedad, desgaste y estado de conservación del bien asegurado.
- 17. ACCIDENTE:** Suceso que produce un daño material o daño personal como consecuencia de una causa violenta, súbita, externa y no intencional.
- 18. NEGLIGENCIA:** Descuido, omisión de la atención, no ejecución de un deber y/o falta del cuidado debido por parte de quién está obligado a actuar con diligencia, obrando de manera desconsiderada, sin el debido respeto a las reglas razonables.
- 19. IMPERICIA:** Falta de habilidad o de experiencia en el ejercicio de una actividad profesional o propia del oficio desempeñado.
- 20. MOTÍN, DISTURBIOS LABORALES Y DAÑOS MALICIOSOS:** Cuando en la póliza se haga constar éste término, bien sea como cobertura o exclusión, la misma estará referida a:
- 20.1. DISTURBIOS LABORALES O CONFLICTOS DE TRABAJO:** Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.
- Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.
- 20.2. MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL Y DISTURBIO POPULAR:** Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.
- 20.3. SAQUEO:** Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.
- 20.4. DAÑOS MALICIOSOS:** Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas, que intencional y directamente causen daños físicos a los bienes asegurados, sean que tales actos ocurran durante la alteración del orden público o no.

- 21. TERREMOTO O TEMBLOR DE TIERRA:** Se refiere a los daños o pérdidas ocasionados por o, a consecuencia de terremoto o temblor de tierra, maremoto (tsunami), erupción volcánica o fuego subterráneo, incluyendo incendio y explosión causados por dichos fenómenos de la naturaleza.
- 22. DAÑOS POR AGUA:** Se refiere a los daños o pérdidas ocasionados por o, a consecuencia de derrames; anegamientos; filtraciones; goteras o vapor de agua; taponamiento de cloacas o desagües, colapso de sistemas o canales naturales o artificiales de drenaje de agua de lluvia, al ser rebasada su capacidad de desagüe; lluvia que penetre directamente al interior de la Edificación.
- 23. INUNDACIÓN:** Se refiere a los daños o pérdidas ocasionados por o, a consecuencia del desbordamiento de quebradas, ríos, lagos, lagunas, embalses o depósitos de agua, naturales o artificiales, de cualquier naturaleza; ruptura de diques o cualquier obra de defensa hidráulica; crecida de mar, marejada, mar de fondo o mar de leva; deslave.
- 24. DESLAVE:** Es el desprendimiento del manto vegetal o suelo de una ladera o superficie inclinada que no ha sido capaz de soportar determinada cantidad de agua de lluvia o agua derramada de depósitos naturales o artificiales.
- 25. DETERIORO DE BIENES REFRIGERADOS O CONGELADOS:** Cuando en la póliza se haga constar éste término, bien sea como cobertura o exclusión, la misma estará referida a los daños o pérdidas que ocurran a partir de la terminación del período de carencia del bien siniestrado, por o, a consecuencia de cambios de temperatura o humedad de la partida Existencias, debido a fallas por un acontecimiento accidental, súbito, repentino e imprevisto, en el suministro de energía eléctrica, pública o privada; daños por desperfectos mecánicos o eléctricos accidentales y repentinos en los equipos de enfriamiento, refrigeración, congelación, humectación, generación de energía eléctrica, transformadores y tableros, incluyendo conexiones y tuberías; ocasionadas por contaminación, como consecuencia de la ruptura de las tuberías y el escape del medio refrigerante.
- 26. PERÍODO DE CARENCIA DE BIENES REFRIGERADOS O CONGELADOS:** Es el tiempo mínimo en que los bienes pueden conservarse en condiciones aptas para el uso o consumo a que estaban destinado originalmente, medido a partir del momento en que se origina la falla.
- 27. SABOTAJE:** Es un proceso por el cual se realiza una modificación, destrucción, obstrucción o cualquier intervención en una operación ajena, con el propósito de obtener algún beneficio o beneficiar a un tercero.
- 28. TERRORISMO:** Se refiere a los actos criminales con fines políticos, concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas y de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlas.
- 29. TERCEROS:** Es toda persona natural o jurídica distintas del Tomador o Asegurado, los cónyuges, ascendientes y descendientes de éstos, personas que convivan con el Tomador o Asegurado sin que medie una prestación de naturaleza económica, los socios, administradores, directivos, asalariados y personas que, de hecho, o de derecho, dependan del Tomador o Asegurado, las personas jurídicas, filiales o matrices del Tomador o Asegurado.
- 30. LÍMITE ÚNICO COMBINADO:** Es el monto máximo de indemnización por un mismo evento, aun cuando pueda afectar varias Coberturas y/o Secciones de la Póliza.
- 31. LÍMITE AÑO PÓLIZA:** Es el monto máximo de indemnización del Asegurador, por el año póliza e independientemente del número de eventos.

- 32. DEDUCIBLE:** Cantidad indicada en el Cuadro Póliza Recibo expresada en monto o en porcentaje, que deberá asumir el Asegurado por cada siniestro y en consecuencia no será pagada por el Asegurador en caso de ocurrencia de un siniestro cubierto por la Póliza.
- 33. SINIESTRO CATASTRÓFICO:** Evento generalmente extraordinario, procedente de hechos de la naturaleza o de conflictos humanos, que afecta a las personas y a las cosas con una amplitud y volumen desacostumbrados en sus efectos inmediatos y mediatos, que no tiene carácter de periodicidad y no presenta una regularidad estadística.
- 34. DEPRECIACIÓN:** Reducción del valor de un bien de acuerdo con el uso, antigüedad, desgaste y estado de conservación del bien asegurado.
- 35. EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE CONTRATISTAS:** Equipos y maquinarias diseñadas para la ejecución de obras, construcciones o movilización de bienes dentro de los predios del Asegurado y que no están destinados ni admitidos para transitar en vías públicas y provisto de una placa para tal fin. Se incluyen, pero no se limitan a: Montacargas móviles, palas mecánicas, líneas de arrastre, grúas y equipos elevadores, maquinarias de movimiento de tierra, máquinas de compactación, cosechadoras, tractores.
- 36. IMPRUDENCIA:** Es el acto de afrontar un riesgo sin haber tomado las debidas precauciones para evitarlo, procediendo con apresuramiento innecesario, sin pensar en los inconvenientes que resultaren de esa acción.
- 37. IMPERICIA:** Falta de habilidad o de experiencia en el ejercicio de una actividad profesional o propia del oficio desempeñado.
- 38. NEGLIGENCIA:** Descuido, omisión de la atención, no ejecución de un deber y/o falta del cuidado debido por parte de quién está obligado a actuar con diligencia, obrando de manera desconsiderada, sin el debido respeto a las reglas razonables.

CLÁUSULA 2.- ALCANCE DE LA COBERTURA

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado o el Beneficiario, hasta la suma asegurada establecida en el Cuadro Póliza Recibo, las pérdidas o daños directos, físicos o materiales causados a los bienes asegurados, con excepción de los bienes indicados en la CLÁUSULA 7.- BIENES EXCLUÍDOS, de estas Condiciones Particulares, siempre y cuando dicha pérdida o daño sucedan por una causa accidental externa, súbita e imprevista, y no esté expresamente excluida, mientras se encuentren dentro de los predios del Asegurado descritos en el Cuadro Póliza Recibo o sus anexos adheridos.

CLÁUSULA 3.- GASTOS ADICIONALES

Dentro del límite de suma asegurada establecida para la Cobertura que da amparo al siniestro, se incluyen los siguientes gastos que razonablemente incurra el Asegurado, como consecuencia de un siniestro debidamente amparado por la póliza, sin exceder en ningún caso, el Sub Límite de Responsabilidad establecido en el Cuadro Póliza Recibo de dicho gasto, si los hubiere:

- a) Los gastos de demolición, remoción o limpieza de escombros** de los bienes asegurados. En tal caso, el Asegurador podrá realizar las labores de demolición, remoción o limpieza de escombros por sí mismo o por medio de quien designe.
- b) Los gastos por concepto de honorarios de arquitectos, topógrafos e ingenieros**, incluyendo inspectores y consultores, por la elaboración de presupuestos, planos, especificaciones, cuantías y

propuestas en que se incurra para la reparación o reconstrucción de los bienes asegurados al ser destruidos o dañados.

- c) **Reconstrucción de archivos**, entendiéndose como los gastos por concepto de personal y papelería para la reconstrucción de documentos, dibujos, registros y libros del negocio, hasta donde fuera necesario para el funcionamiento del mismo y que se causen dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ocurrencia del siniestro.
- d) **Los gastos de extinción de incendio** para prevenir y minimizar la extensión de cualquier destrucción de o daño a la propiedad asegurada, incluyendo el costo de materiales usados, pero excluyendo las remuneraciones correspondientes a la colaboración personal prestada por el Asegurado, empleados y obreros.
- e) **Los daños directos por destrucción preventiva** causados a los bienes asegurados, siempre que la misma se efectúe para detener la propagación del siniestro.

Los gastos indicados en el literal b) serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos al aplicar la CLÁUSULA 8.- INFRASEGURO, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

Las mismas condiciones de esta Cláusula se aplicarán cuando el Tomador o Asegurado haya contratado montos adicionales para dichos gastos, cuyo límite será considerado en exceso (Límite de Responsabilidad adicional) y hasta la suma asegurada establecida en el Cuadro Póliza Recibo para dicha cobertura.

CLÁUSULA 4.- DAÑOS EXCLUÍDOS

El Asegurador no será responsable por pérdidas de o daño a:

1. Cualquier máquina o aparato eléctrico o parte de la instalación eléctrica, causados por corriente eléctrica generada artificialmente, a menos que se produzca incendio, en cuyo caso el Asegurador sólo está obligado a pagar las pérdidas o daños causados por dicho incendio.
2. Las calderas, generadores de vapor, economizadores u otros equipos en los cuales se emplee presión (incluyendo sus contenidos), que resulten de su propia explosión.

CLÁUSULA 5.- RIESGOS EXCLUÍDOS

El Asegurador no indemnizará las pérdidas, gastos o daños, por o, a consecuencia de:

1. Los riesgos contemplados en las SECCIONES II, III y IV, así como la establecidas en la CLÁUSULA 33.- OTRAS COBERTURAS DE LA SECCIÓN I, de estas Condiciones Particulares, cuando el Asegurado no haya contratado la cobertura correspondiente mediante el pago de la prima adicional, con sus respectivas exclusiones, cuando éstas últimas no contraríen alguna cobertura de esta Sección.
2. Meteorito u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica, así como cualquier otro fenómeno de carácter catastrófico o extraordinario, o de acontecimientos que por su magnitud o gravedad sean calificados por las autoridades competentes como “catástrofe natural”, no cubierta específicamente por esta Póliza.
3. Sabotaje.
4. Secuestro, extorsión y chantaje.

5. Declaración de inhabilitabilidad cuando no sea a consecuencia del algún riesgo cubierto por la Póliza.
6. Hechos dolosos, así como cualquier acto criminal o violación de cualquier Ley, Reglamento, Decreto, Ordenanza o Normativa Legal, cometidos por personas no definidas como terceros.
7. Cualquier aeronave a la cual el Asegurado haya concedido permiso para aterrizar en sus predios.
8. Ondas de presión causadas por aviones u otros objetos aéreos que viajen a velocidades sónicas o supersónicas.
9. Vibraciones, hundimientos, desplazamientos o deslizamientos, asentamientos o movimientos naturales del suelo o del subsuelo o el producido por aguas blancas o residuales, que no sean consecuencia directa de cualquiera de los fenómenos cubiertos específicamente por esta Póliza.
10. Daños por agua causados durante reparaciones, reformas o extensión de tuberías o mangueras, depósitos, tanques de agua, equipos de refrigeración o aire acondicionado, instalados dentro de los predios ocupados por el Asegurado.
11. Daños por agua que se produzcan por dejar grifos abiertos.
12. Hundimiento o desplazamiento de la edificación, desplome, derrumbe y/o cuarteados, a menos que sean causados por uno de los riesgos específicamente cubiertos por esta Póliza.
13. Defectos existentes al iniciarse el seguro, de los cuales tenga conocimiento el Tomador, Asegurado, socios o sus representantes, aunque el Asegurador hubiera o no tenido conocimiento de tales fallas o defectos.
14. Hurto y/o desaparición misteriosa.
15. Pérdidas indirectas.
16. Pérdida de renta.
17. Lucro cesante, lucro cesante contingente, pérdidas de mercado y de las ganancias producidas como consecuencia del Siniestro, pérdidas o daño por demora y cualquier beneficio consecencial no cubierta expresamente por la Póliza.
18. Polución, contaminación, fermentación, defectos o vicio propio e intrínseco, combustión espontánea, desgaste, deterioro gradual como consecuencia del uso o funcionamiento normal, o por falta de uso, corrosión, erosión, herrumbre o incrustaciones, oxidación, moho, humedad, sequedad, merma, encogimiento, reducción, evaporación, pérdida de peso, cavitación, cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieran sido sometidos los bienes objeto del seguro, efecto de luz, descoloramiento, cambios de sabor, textura o acabado, raspaduras de superficies de cualquier tipo, tales como pero no limitadas a: pintura, pulido o barnizado.
19. Polillas, gusanos, roedores, termitas u otros insectos o animales.
20. Daños, pérdida o faltante de inventario por registro incorrecto de información o que se descubran al efectuar un inventario o por una revisión de control.
21. Actos cometidos por el Asegurado, sus socios, apoderados, directores, fideicomisarios, empleados o representantes autorizados o por familiares del Asegurado, aprovechando situaciones creadas por robo, asalto o atraco.
22. Robo a consecuencia de negligencia manifiesta de la persona o personas encargadas de la custodia de los bienes asegurados, distintos al personal de vigilancia armados o no y que no esté bajo nómina del Asegurado.

23. Daños por caída accidental de los bienes asegurados mientras es manipulado de forma manual o mecánica y que no sea a consecuencia de algún riesgo cubierto por la Póliza.
24. Mala estiba y/o almacenaje.
25. Errores y/u omisiones.
26. Desafíos, apuestas, carreras o concursos de cualquier naturaleza.
27. Pérdidas ocasionadas por la cesación del trabajo, retiro de la fuerza de trabajo, trabajo retardado, brazos caídos.
28. Deterioro de bienes refrigerados o congelados, por o, a consecuencia de:
 - a) Almacenaje inadecuado, ruptura de la envoltura del embalaje o ventilación insuficiente.
 - b) Mermas, infestación, putrefacción o vicios similares, a menos que sea como consecuencia de cualquiera de los riesgos cubiertos de la cobertura.
 - c) Interrupciones programadas por las empresas públicas o privadas de servicio de suministro de energía eléctrica.
 - d) Interrupciones por paradas, mantenimiento o falta de capacidad de generación de las empresas públicas o privadas de servicio de suministro de energía eléctrica.
29. Daños indirectos del rayo o relámpago, a menos que se produzca incendio o explosión, en cuyo caso el Asegurador sólo está obligado a pagar las pérdidas o daños causados por dicho incendio o explosión.
30. Responsabilidad civil contractual o extracontractual de cualquier tipo; daños morales.
31. Actos de fraude, deshonestidad e infidelidad de cualquiera de sus empleados.
32. Pérdida, destrucción o daños ejecutados por cualquier autoridad pública legalmente constituida o de facto, a menos que dicha destrucción sea ejecutada para detener la propagación de los daños causados por cualquier riesgo asegurado.
33. Errores de diseño o construcción, defectos de mano de obra del fabricante, defectos de fabricación y fundición, uso de materiales defectuosos y montaje incorrecto.
34. Enfermedades contagiosas o infecciosas.
35. Filtración, derrame o sobrellenado de los contenidos de cualquier tanque de almacenamiento, recipiente u otro contenedor o el quemado de materiales combustibles residuales.

CLÁUSULA 6.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES

El Asegurador cubre únicamente los bienes muebles e inmuebles que se especifican en la Póliza y los mismos tienen la denominación genérica que se asigna a continuación:

EDIFICACIÓN: Se entiende el edificio o local, incluyendo sus adiciones, anexos, estructuras temporales y todas las instalaciones permanentes de la construcción (no subterráneas) que formen parte del inmueble objeto del seguro. Quedan incluidos los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes u otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren por debajo de la superficie del piso, del último nivel o sótano más bajo, salvo disposición en contrario cuando se haga constar en la Póliza. Cuando el seguro se contrate sobre un riesgo indiviso perteneciente a varios propietarios, conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, la Póliza

cubrirá también el porcentaje o parte alícuota de propiedad común que corresponda al Asegurado en relación con el valor total de la edificación, sin tomar en cuenta el valor del terreno ni el costo de su acondicionamiento.

MAQUINARIAS Y EQUIPOS INDUSTRIALES: Se entiende todo aparato o conjunto de aparatos que comprendan los equipos de trabajo con sus instalaciones propias, componentes electrónicos de las maquinarias, repuestos, accesorios, herramientas, maquinarias de aire acondicionado central, montacargas y cualquier otro aparato que integre un proceso de elaboración, transformación o accionamiento en las industrias o empresas manufactureras. Los moldes, patrones, troqueles, matrices y similares, se consideran dentro de este término cuando se exprese cobertura para ellos en la Póliza.

INSTALACIONES: Se refiere a los complementos necesarios para el debido funcionamiento de las maquinarias, así como aquellos móviles o no permanentes que se han adicionado a las edificaciones para el desarrollo de las actividades del Asegurado.

MOBILIARIO: Se entiende por tales los muebles, enseres, útiles, artículos de papelería, estanterías, armarios, aparatos de aire acondicionado de ventana o tipo Split hasta 24.000 BTU, equipos y máquinas en general para oficinas, sistemas de alarma contra robo, cámaras de seguridad y otros sistemas similares, así como los equipos electrónicos inherentes a la explotación comercial o industrial del Asegurado.

EXISTENCIAS: Se entiende por tales las materias primas, productos elaborados o en proceso de elaboración y las mercancías inherentes a la explotación comercial o industrial objeto del seguro, destinados para la venta, exposición o depósito.

SUMINISTROS: Se entiende los materiales que, sin integrar un producto, posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización. Entre ellos se mencionan, pero no se limitan a: materiales de embalaje o empaque, combustibles en general almacenados bajo tierra o no, impresos, etiquetas o material de propaganda.

MEJORAS O BIENHECHURÍAS: Se entiende las adiciones, modificaciones, anexos o agregados que se incorporan a una edificación de propiedad ajena.

PARTIDA ÚNICA: Se entiende que el Asegurador cubre todos los bienes muebles e inmuebles, considerando que se encuentran amparadas todas las partidas detalladas anteriormente.

En todo caso, habrá que referirse a los libros de contabilidad del Asegurado, para verificar a cuáles de las categorías arriba mencionadas, pertenecen los bienes incluidos en el presente seguro.

CLÁUSULA 7.- BIENES EXCLUÍDOS

Quedan excluidos de la presente Póliza:

- a) Los títulos, efecto de comercio, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, acciones, bonos, cheques, letras de cambio, pagarés y demás títulos de valor públicos y privados.
- b) Los lingotes de oro, plata y otros metales preciosos, perlas preciosas montadas o no.
- c) Los objetos valiosos o de arte, tal como se define en el numeral 11, de la CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES, de las Condiciones Particulares de la Póliza, salvo que estén expresamente incluidos en la Póliza con descripción y valor unitario.
- d) El valor que tenga para el Asegurado la información contenida en documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio.
- e) El valor del terreno y su acondicionamiento.

- f) Minas subterráneas, propiedades subterráneas y propiedades en mar abierto.
- g) Tarjetas telefónicas, salvo que esté expresamente incluido en la Póliza.
- h) Bienes o propiedades en tránsito, salvo estipulación expresa.
- i) Vehículos y motocicletas, a menos que se trate de vehículos o motocicletas amparados como existencias de plantas manufactureras, talleres de reparación o exposiciones y ventas.
- j) El contenido dejado dentro de vehículos.
- k) Aviones, ferrocarriles, aeronaves, barcos, embarcaciones y barcasas.
- l) Muros de contención que no constituyan parte de un edificio.
- m) Obras civiles terminadas: Vías de acceso al predio asegurado, tales como carreteras, pavimentos y caminos; túneles; puentes; pistas de aterrizaje; vías férreas; material ferroviario y su contenido; presas o represas; canales; diques; pozos; fuentes; manantiales; campos de Golf; amarraderos; desembarcaderos; muelles; rompeolas y excavaciones.
- n) Animales de cualquier naturaleza, bien en praderas, sabanas o corrales, a menos que se encuentren contenidos en locales y que los mismos formen parte de la partida de Existencias.
- o) Árboles, plantaciones, cultivos, cosechas en crecimiento u otra vegetación que contenga cualquier tipo de desarrollo agrícola.
- p) Líneas y torres de transmisión y/o distribución eléctrica, transformadores, cables y tuberías, ubicados fuera de los predios del Asegurado, descritos en la Póliza.
- q) Los bienes sustraídos durante o después del siniestro, como consecuencia distinta al riesgo de Robo, Asalto o Atraco y Hurto.
- r) Las materias explosivas que no sean propias e inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado.
- s) Cajeros automáticos (ATM).
- t) Efectos personales y cualquier propiedad de empleados, así como efectos personales de socios, accionistas, familiares de éstos, visitantes, clientes y proveedores.
- u) Teléfonos celulares o portátiles de cualquier tipo, IPod, iPad, Tabletas y similares, cuando no correspondan a la partida de Existencias.
- v) Software.
- w) Cosechas almacenadas a cielo abierto.
- x) Pérdidas o daños a pinturas decorativas u ornamentales (murales y similares) y esculturas, a menos que se indique cobertura específica para ello expresamente en la Póliza.

CLÁUSULA 8.- INFRASEGURO

Cuando al momento del Siniestro, los valores a riesgo declarados en la Póliza sean inferior a los valores reales totales de los bienes a riesgo, el Asegurador indemnizará al Asegurado o al Beneficiario en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir los valores a riesgo declarados en la Póliza entre el valor real total de los bienes a riesgo.

Cuando la Póliza comprenda varias partidas o bienes, esta condición se aplicará a cada partida o bien por separado; sin embargo, si los valores a riesgo declarados en la Póliza del total de las partidas o bienes de una cobertura es superior a los valores reales totales de los bienes a riesgo, el Asegurado podrá utilizar la Prima correspondiente a cualquier excedente en los valores de una o más partidas o bienes, para suplir la deficiencia en cualquier otra.

CLÁUSULA 9.- SUPRASEGURO

Cuando al momento del Siniestro, los valores a riesgo declarados en la Póliza de la cobertura afectada sean superior al valor real de la cosa asegurada y ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido, pero únicamente hasta la concurrencia del valor real de la cosa asegurada, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de los valores a riesgo. En este caso, el Asegurador devolverá la Prima cobrada en exceso, solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

En todo caso, si se produjere el Siniestro antes de que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 10.- ACTUALIZACIÓN DE VALORES

Sin perjuicio a lo indicado en la CLÁUSULA 8.- INFRASEGURO y la CLÁUSULA 9.- SUPRASEGURO, el Asegurador podrá proponer actualizaciones de valores a riesgo y sumas aseguradas al momento de la renovación o durante la vigencia de Póliza, mediante la emisión de un nuevo Cuadro Póliza Recibo; El Tomador o Asegurado estará en libertad de aceptarlo mediante el pago de la prima que corresponda según lo estipulado en la CLÁUSULA 6.- PAGO DE LA PRIMA y CLÁUSULA 7.- LUGAR Y MEDIO DE PAGO DE LAS PRIMAS, de las Condiciones Generales de la Póliza o podrá solicitar las modificaciones que considere correctos, si así lo requiere. La falta de pago de dicho recibo implicará la no aceptación por parte del Tomador o Asegurado y dejará la póliza en los mismos términos y condiciones antes de dicha modificación.

Si la actualización es efectiva a partir de la prórroga del contrato, la solicitud debe ser comunicada al Tomador mediante notificación efectuada en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados para ello, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso. En caso de desacuerdo del Tomador, el Asegurador dejará la póliza en los mismos términos y condiciones antes de dicha modificación.

CLÁUSULA 11.- CONDICIONES ADICIONALES NO ONEROSAS

A solicitud del Tomador o Asegurado, el Asegurador podrá incorporar las siguientes condiciones, las cuales serán indicadas en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos:

- 1. COBERTURA FUERA DE LAS EDIFICACIONES (DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO):** La cobertura de la póliza se extiende a incluir los bienes asegurados, mientras se encuentren fuera de las edificaciones, pero dentro de los predios ocupados por el Asegurado descritos en el Cuadro Póliza Recibo o en sus anexos adheridos. Esta cobertura no es extensiva a los riesgos de Hurto y Daños por agua, independientemente hayan sido contratadas o no.

2. **SELLOS Y MARCAS:** Cuando el Asegurador se haga cargo de mercancía siniestrada para su venta, el Asegurado, por su propia cuenta, podrá:
 - a) Remover los sellos, marcas, etiquetas o distintivos; siempre y cuando deje la mercancía en las mejores condiciones posibles; o
 - b) Poner el sello de "Salvamento" sobre la mercancía o sus envases.
3. **CUIDADO, CONTROL Y CUSTODIA:** Dentro de las sumas aseguradas, se consideran incluidos bienes de la misma índole declarada e indicada en el Cuadro Póliza Recibo, propiedad de terceros, bajo la responsabilidad, cuidado, control y custodia del Asegurado, siempre y cuando el mismo demuestre la tenencia de dichos bienes mediante controles de entrada y salida. Los mismos serán tomados en consideración para la aplicación del Infraseguro contemplado en la CLÁUSULA 8.- INFRASEGURO, de las Condiciones Particulares de la Póliza.
4. **INVENTARIO O AVALÚO:** Si la pérdida o daño reclamado por el Asegurado no excede del cinco por ciento (5%) de la suma asegurada de la cobertura afectada, no se requerirá la realización de un inventario o avalúo físico de los bienes no afectados por el siniestro. Lo anterior no implica la anulación de la CLÁUSULA 8.- INFRASEGURO, de las Condiciones Particulares de la Póliza.
5. **REMOCIÓN TEMPORAL:** Dentro de la suma asegurada estipulada en la Póliza, la cobertura de la Póliza se extiende a cubrir las Maquinarias y Equipos asegurados, mientras se encuentren temporalmente en predios distintos a los ocupados por el Asegurado para su limpieza, renovación, reparación o mantenimiento.

El Asegurado se compromete a notificar al Asegurador, so pena de perder cualquier derecho de indemnización, si la estadía de las Maquinarias y Equipos excediere de sesenta (60) días consecutivos en predios distintos a los establecidos en el Cuadro Póliza Recibo. Esta cobertura no es extensiva a los riesgos de Robo; Asalto o Atraco; Hurto; riesgos contemplados en las Secciones II y III; independientemente hayan sido contratadas o no.

6. **COBERTURA AUTOMÁTICA:** Los bienes adquiridos por el Asegurado y que correspondan a las partidas aseguradas según se define en la CLÁUSULA 6.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES, de las Condiciones Particulares de la Póliza, quedarán automáticamente cubiertos al llegar a los predios del Asegurado descritos en la Póliza. Dentro de un plazo de sesenta (60) días consecutivos, contados desde la fecha de llegada de los bienes, el Asegurado deberá suministrar por escrito al Asegurador los detalles correspondientes, para que ésta proceda al ajuste de la suma asegurada y de la prima. El incumplimiento de esta obligación ocasionará que los bienes queden incluidos dentro de la suma asegurada correspondiente, sujeta a la aplicación de la CLÁUSULA 8.- INFRASEGURO de las Condiciones Particulares.

Esta cobertura automática no es aplicable cuando la Póliza se haya contratado bajo la modalidad de Primer Riesgo Absoluto ni a Edificaciones, y queda limitada hasta un máximo del diez por ciento (10%) de la Suma Asegurada correspondiente a cada partida o renglón afectado.

7. **OTROS DOCUMENTOS:** En caso de pérdida indemnizable bajo esta Póliza, el Asegurador podrá aceptar como prueba de la misma, además de los libros de contabilidad, cualquier otro documento o prueba escrita, admitidos como tales por las leyes vigentes de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, el Asegurador podrá aceptar a su satisfacción, los registros y comprobantes que el Asegurado lleva para el movimiento de su negocio.

- 8. MATERIAL FUNDIDO:** La cobertura otorgada por la Póliza se extiende a incluir los daños o pérdidas que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados directamente por o a consecuencia del calor que emane del material en fusión o fundido que haya sido accidentalmente derramado o descargado; siempre y cuando no tenga su origen en alguno de los riesgos excluidos en esta póliza. Queda excluido expresamente el daño o pérdida del o al material en fusión o fundido que se haya derramado o descargado, el costo de remover o recuperar dicho material en fusión o fundido y el costo de reparar o remediar la falla que originó tal derrame o descarga accidental.
- 9. PERMISOS PARA ALTERACIONES:** Dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo, se concede permiso al Asegurado para hacer adiciones, alteraciones, reparaciones y refacciones a las edificaciones aseguradas y para construir nuevas edificaciones o estructuras anexas a las mismas, permitiéndose a tal efecto la existencia de materiales de construcción y la permanencia de obreros. Esta Póliza, dentro de la suma asegurada correspondiente a las “Edificaciones”, incluye dichas adiciones, alteraciones, reparaciones y nuevas edificaciones o estructuras anexas, cuando no estén amparadas por otros seguros, durante la construcción y después de terminadas; incluyendo en la cobertura estructuras provisionales, materiales, equipos y repuestos en dichos predios descritos y, si de acuerdo con lo indicado en el Cuadro Póliza Recibo, se cubre contenido, su cobertura se extiende a los contenidos de tales adiciones.
- 10. BENEFICIARIO PREFERENCIAL:** Cuando en la Póliza se especifique un Beneficiario Preferencial sobre los bienes asegurados, según se define en la CLÁUSULA 6.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES de las Condiciones Particulares de la Póliza, en caso de siniestro por el cual el Asegurador esté obligada a indemnizar pérdidas o daños según la Póliza, la indemnización será pagadera al Beneficiario Preferencial que conste en el Cuadro Póliza Recibo o mediante anexo adherido, sin exceder el saldo de su acreencia al momento del siniestro ni de la suma asegurada sobre los bienes dados en garantía.

En cuanto a se refiere a los intereses del Beneficiario Preferencial, ésta Póliza no será anulada, perjudicada, ni invalidada por cualquier acto u omisión del Asegurado ni por la falta de cumplimiento con cualquiera de sus garantías o condiciones sobre las cuales el Beneficiario Preferencial no tenga control. Tampoco será anulada ni modificada materialmente, en cuanto a los intereses del Beneficiario Preferencial, sin antes haberle dado un preaviso por escrito de tal anulación o modificación, con treinta (30) días consecutivos de anticipación.

Si el Asegurado dejare de pagar cualquier prima en virtud de la Póliza a la cual ésta Cláusula se adhiere, el Beneficiario Preferencial podrá pagarla al serle exigida.

CLÁUSULA 12.- EXCLUSIÓN DE EDIFICACIONES INESTABLES

Si todo o parte de una edificación asegurada o cuyo contenido esté asegurado por esta Póliza, o si todo o parte de un inmueble al cual dicha edificación esté integrada cayere, se desplome o sufiere derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras que afectaren su estabilidad, desde ese momento terminará el presente seguro, tanto respecto de la edificación como de su contenido, en este caso el Asegurador, devolverá al Tomador la parte proporcional de la Prima, según lo señalado en la CLÁUSULA 20: TERMINACIÓN ANTICIPADA, de las Condiciones Generales, en el entendido que el Asegurador termina anticipadamente la Póliza.

Esta cláusula queda sin efecto cuando tales caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras fuesen causados por uno cualquiera de los riesgos cubiertos por esta Póliza.

CLÁUSULA 13.- RENUNCIA A LA SUBROGACIÓN

El Asegurador conviene en no intentar recursos contra compañías subsidiarias, afiliadas o asociadas con el Asegurado en calidad de propietario o administrador. Cualquier relevo otorgado por el Asegurado, del derecho de recobrar de otras personas responsables de los daños causados a los bienes asegurados, debe tener el consentimiento previo del Asegurador. En el caso de dolo, la subrogación no se efectuará contra las personas de cuyos hechos debe responder civilmente el asegurado, ni contra el causante del siniestro vinculado con el Asegurado hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o que sea su cónyuge o la persona con quien mantenga unión estable de hecho.

CLÁUSULA 14.- BASE DE INDEMNIZACIÓN

En caso de que los bienes asegurados según se define en la CLÁUSULA 6.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES de las Condiciones Particulares de la Póliza, sean destruidos, sustraídos o dañados, la base sobre la cual se calculará la indemnización, será:

- a) **Para Edificaciones y sus Instalaciones Permanentes, Mejoras o Bienhechurías:** su valor de reconstrucción al momento del siniestro, es decir, por su costo de construcción a nuevo al momento del siniestro, menos una depreciación calculada sobre la base de su estado de conservación y su antigüedad. El monto a ser indemnizado por el Asegurador no superará en ningún caso la suma que hubiera sido pagadera bajo la Póliza si la construcción hubiese sido realizada en el mismo sitio y en la misma forma.
- b) **Para Maquinarias y Equipos Industriales, Instalaciones, Mobiliario y Efecto Personales:** por su valor de reposición al momento del siniestro, menos una depreciación calculada sobre la base de su estado de conservación y su antigüedad.
- c) **Existencias y Suministros:** el valor de dichos bienes al momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna. Se tomará en cuenta el costo de fabricación o el precio de adquisición de dichos bienes, con el debido ajuste por obsolescencia y por cualquier fluctuación, que no sea cambiaria, habida en el valor de los mismos para el momento del siniestro.

Sin embargo, si a solicitud del Asegurado y sujeto a que el mismo se encuentre indicado en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos a la Póliza, la base de indemnización de la Póliza podrá ser modificada a valor de reposición a nuevo, según lo indicado en la CLÁUSULA 15.- VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO, de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 15.- VALOR DE REPOSICIÓN A NUEVO

En caso de que los bienes asegurados según se define en la CLÁUSULA 6.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES de las Condiciones Particulares de la Póliza, sean destruidos, sustraídos o dañados, la base sobre la cual se calculará la indemnización, será el costo de reposición de los bienes destruidos, sustraídos o dañados, sujeto a las siguientes condiciones especiales, las Condiciones Generales y demás Condiciones Particulares de la Póliza, salvo en aquellas partes en que hayan sido expresamente modificadas por esta Cláusula.

Para todos los efectos de esta Cláusula, el término “Reposición”, significará llevar a cabo los siguientes trabajos:

- a) En caso de destrucción de los bienes asegurados, la reconstrucción de los mismos, cuando se trate de edificaciones o su reemplazo por otros bienes similares, cuando se trate de otra clase de propiedades, en ambos casos, a una condición igual pero no superior a, o más extensiva que su condición cuando eran nuevos.
- b) En caso de daños a los bienes asegurados, la reparación de los daños y la restauración de la parte dañada de la propiedad a una condición sustancialmente igual a, pero no más extensiva que su condición cuando eran nuevos.
- c) En caso de sustracción, el costo de sustitución de los bienes sustraídos a una condición igual a, pero no más extensiva que, su condición cuando eran nuevos.

Condiciones Especiales:

1. La reconstrucción, reemplazo, reposición o reparación, se deberá comenzar a realizar y concluir dentro de un plazo de doce (12) meses después del Siniestro o dentro de cualquier prórroga que el Asegurador conceda por escrito, antes del vencimiento de este plazo. El trabajo de reemplazo o de reposición podrá ser efectuado en otro sitio y en cualquier forma que convenga al Asegurado, siempre que la responsabilidad del Asegurador, no se aumente por tal motivo.
2. Mientras el Asegurado o Beneficiario no hayan incurrido en algún gasto para reemplazar o reponer los bienes destruidos, dañados o sustraídos, el Asegurador no tendrá responsabilidad por ningún pago en exceso del montante, que hubiera sido pagadero bajo la Póliza, si esta cláusula no hubiese sido incorporada en la misma; es decir, a Valor Actual, a menos que el Asegurador de mutuo acuerdo con el Asegurado o el Beneficiario, acuerden un pago directamente a un proveedor, que pueda suministrar al Asegurado o al Beneficiario los bienes perdidos, sustraídos o dañados por el Siniestro.
3. Si el costo de reemplazo o de reposición de los bienes asegurados en el momento del Siniestro, excediese la suma asegurada sobre ellos, el Asegurado se considerará como su propio Asegurador por el exceso y por lo tanto soportará su parte proporcional de la pérdida. Cuanto antecede será aplicable separadamente a cada una de las partidas especificadas en la Póliza.
4. Si el Asegurado o el Beneficiario no declaran a el Asegurador su intención de reemplazar o reponer los bienes destruidos o dañados, dentro de un plazo de seis (6) meses posteriores a la fecha de la destrucción o del daño o cualquier período adicional que el Asegurador hubiese autorizado por escrito o no quiere reemplazar o reponer los bienes destruidos o dañados, el monto de la indemnización se determinará tomando como base el Valor Actual.
5. Cuando las Existencias de mercancías hayan sido adquiridas con doce (12) meses o más, antes de la ocurrencia del Siniestro o se trate de Existencias de mercancías usadas, discontinuadas, dañadas, pasadas de moda u obsoletas, independientemente de la índole o actividad del negocio, la base de indemnización será su valor de adquisición.

CLÁUSULA 16.- COBERTURAS A PRIMERA PÉRDIDA

Cuando en el Cuadro Póliza Recibo o en sus anexos adheridos se especifique suma asegurada para las siguientes coberturas, las mismas serán consideradas coberturas a primera pérdida y, por lo tanto, queda derogado para éstas, la CLÁUSULA 8.- INFRASEGURO, de las Condiciones Particulares de la Póliza:

- a) Daños por agua, siempre y cuando su suma asegurada sea inferior a la suma asegurada de la cobertura principal (Daños directos a las Propiedades).

- b) Inundación, siempre y cuando su suma asegurada sea inferior a la suma asegurada de la cobertura principal (Daños directos a las Propiedades).
- c) Rotura de Vidrios.
- d) Rotura de Anuncios.
- e) Deterioro de bienes refrigerados o congelados.
- f) Pérdida de Renta.
- g) Daños al local por robo o su tentativa.

CLÁUSULA 17.- PRIMER RIESGO ABSOLUTO

Quando se asegure bajo la modalidad de Primer Riesgo Absoluto, el Asegurado declara que la suma asegurada mencionada en el Cuadro Póliza Recibo, representa para el inicio de la vigencia del seguro, no menos del porcentaje indicado en el mismo de los valores reales totales asegurables.

Por lo tanto, queda suspendida la aplicación de la CLÁUSULA 8.- INFRASEGURO de estas Condiciones Particulares y el Asegurador conviene en soportar íntegramente cualquier pérdida o daño, hasta la concurrencia de la suma asegurada.

A fin de que el Asegurador proceda al cálculo de la nueva prima, el Tomador o el Asegurado quedan obligado a declarar al Asegurador los valores reales totales asegurables dentro de los plazos siguientes:

- a) Sesenta (60) días continuos, a partir de la fecha de la renovación de la Póliza.
- b) Treinta (30) días continuos, a partir de la fecha en que se produzca una variación mayor al diez por ciento (10%) de los valores reales totales asegurables con respecto a los últimos declarados, a causa de ampliaciones, adquisiciones, desincorporaciones de activos o actualizaciones de valores.

En el caso de que el Tomador o Asegurado no declaren los nuevos valores reales totales asegurables dentro de los plazos mencionados, el Asegurador no responderá por una proporción mayor de cualquier siniestro, que aquella existente entre los valores totales declarados en la Póliza y los valores reales totales asegurables en el momento del siniestro, sin exceder en ningún caso de la suma asegurada.

Adicionalmente, cuando se asegure bajo esta modalidad de Primer Riesgo Absoluto, queda suspendido y derogado el numeral 6 de la CLÁUSULA 11.- CONDICIONES ADICIONALES NO ONEROSAS, en caso que la misma haya sido incorporada a la Póliza.

CLÁUSULA 18.- RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro indemnizable por la Póliza, el monto de tal pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el siniestro y, en consideración a tal restitución, El Tomador o Asegurado queda comprometido a pagar al Asegurador la prima a prorrata que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza, según lo dispuesto en la CLÁUSULA 6.- PAGO DE LA PRIMA, de las Condiciones Generales de la Póliza y contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo y el respectivo Anexo de ser necesario. El Asegurador podrá descontar del monto a indemnizar la prima correspondiente, previo consentimiento del Tomador o el Asegurado.

CLÁUSULA 19.- RENOVACIÓN

Salvo que se haya indicado lo contrario en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos a la Póliza, el contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la CLÁUSULA 20.- PLAZO DE GRACIA, de estas Condiciones Particulares, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior. Las partes pueden negarse a la prórroga del contrato mediante una notificación impresa o a través de los mecanismos electrónicos acordados a la otra parte, efectuada con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de vigencia en curso.

CLÁUSULA 20.- PLAZO DE GRACIA

Salvo que se haya indicado lo contrario en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos a la Póliza, se conceden treinta (30) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior, siendo anual la vigencia del contrato, existiendo o no fraccionamiento en el pago de la prima anual.

En caso de existir fraccionamiento en el pago de la prima anual, el Asegurador concede un período de gracia para el pago de las primas de renovación de siete (07) días continuos para las pólizas cuyas primas sean pagaderas mensualmente, quince (15) días continuos para las pólizas cuyas primas sean pagaderas trimestral o semestralmente.

Si ocurriere un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima correspondiente. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

CLÁUSULA 21.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del contrato, debe comunicar al Asegurador, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste, en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Cuando la agravación del riesgo dependa de un acto del Tomador, del Asegurado o del Beneficiario, debe ser notificada al Asegurador, en el plazo de cinco (5) días hábiles antes de que se produzca, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Los hechos que por su naturaleza constituyen agravaciones del riesgo y que deben ser notificados al Asegurador, se encuentran establecidos en la CLÁUSULA 22.- CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN EL RIESGO.

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, éste dispone de un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha en que haya sido conocido, para indicar las razones por las cuales rescinde el contrato o propone la modificación del mismo. Notificada la modificación al Tomador, éste deberá

dar cumplimiento a las condiciones exigidas, en un plazo que no exceda de quince (15) días hábiles, caso contrario, se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

Si el Tomador o el Asegurado no actúan de acuerdo con las indicaciones del Asegurador, se entenderá que el contrato ha sido terminado por aquél.

En el caso de que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador, se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador o el Asegurado haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Cuando el contrato se refiera a varios bienes o intereses, y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

En el supuesto de rescisión de contrato, el Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, la parte proporcional de la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

CLÁUSULA 22.- CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN EL RIESGO

Serán consideradas como agravación del riesgo, las circunstancias que seguidamente se detallan:

1. Modificaciones en la naturaleza de las actividades que agraven los riesgos asegurados por la Póliza y que ocurran dentro de los predios descritos en ella, sin embargo, la validez de la presente Póliza no estará afectada por modificaciones ocurridas en cualquier parte de los predios sobre los cuales el Asegurado no tenga control, ni por la entrada o estacionamiento de vehículos relacionados con el Asegurado.
2. Falta de ocupación o suspensión de actividades por un período de más de treinta (30) días consecutivos de las edificaciones aseguradas o no que contengan los bienes asegurados.
3. Traslado de todos o de parte de los bienes asegurados a locales distintos de los descritos en la Póliza.
4. Traspaso del interés que tenga el Asegurado en los bienes objeto del presente seguro, a no ser que tal traspaso de interés se efectúe por testamento o en cumplimiento de preceptos legales.

CLÁUSULA 23.- AGRAVACIÓN DEL RIESGO QUE NO AFECTA EL CONTRATO

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la Cláusula precedente, en los casos siguientes:

1. Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
2. Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador, con respecto de la póliza.
3. Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la ley.
4. Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
5. Cuando el Asegurador, haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o darlo por terminado unilateralmente por esta causa. Se tendrá por hecha la renuncia a la

propuesta de modificación o resolución unilateral, si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la CLÁUSULA 21. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

CLÁUSULA 24.- DISMINUCIÓN DEL RIESGO

El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario, durante la vigencia del contrato, podrá poner en conocimiento del Asegurador, todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría celebrado en condiciones más favorables para el tomador.

El Asegurador, deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En el caso de que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador, deberá indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, según las condiciones originalmente pactadas en el contrato.

CLÁUSULA 25.- DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir una pérdida o daño, el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario deberán:

1. Notificarlo a las autoridades competentes, al tener conocimiento en forma, tiempo y lugar.
2. Notificar al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho.
3. Suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento del Siniestro o dentro de cualquier otro plazo mayor que le hubiere concedido el Asegurador, lo siguiente:
 - a) Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al Siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido perdidos o dañados, sin comprender ganancia alguna.
 - b) Cualquier documento justificativo que el Asegurador directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancia o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.
 - c) Tener el consentimiento del Asegurador para disponer de los objetos dañados o defectuosos.
4. Llevar a cabo las acciones de recuperación del bien siniestrado ante las autoridades competentes, cuando este haya sido recuperado, pero aún no indemnizado por el Asegurador.

CLÁUSULA 26.- DEBERES DEL ASEGURADOR EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurador tendrá la obligación de indemnizar el monto de la pérdida, destrucción o daño cubierto dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Asegurador haya terminado el ajuste de pérdida o investigación correspondiente, si fuera el caso, y haya recibido toda la información y recaudos que le haya requerido al Asegurado, el Beneficiario o el Tomador para liquidar el siniestro, salvo por causa extraña no imputable al Asegurador.

En los casos en que el Asegurador requiera documentos adicionales para la evaluación del siniestro, podrá solicitarlos por escrito y por una (1) sola vez dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega del último de los recaudos solicitados, los cuales deberán ser entregados dentro de los quince (15) días continuos contados a partir de la fecha de la solicitud.

Cuando no proceda la cobertura de cualquier reclamo, de acuerdo con lo estipulado en las Condiciones Generales, Particulares y Anexos de la presente Póliza, el Asegurador deberá notificar por escrito a los beneficiarios, dentro de los plazos señalados en esta Cláusula, las causas de hecho y de derecho que a su juicio justifican el rechazo, total o parcial, del siniestro.

De igual manera, restablecerá entera satisfacción del Asegurado, dentro de sus posibilidades y de forma racionalmente equivalente, el estado en que se encontraban los bienes antes de la ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA 27.- DESIGNACIÓN Y DERECHOS DEL AJUSTADOR DE PÉRDIDAS

Recibida la notificación del Siniestro, el Asegurador si lo considerare necesario, designará a su costo, un representante o ajustador de pérdida, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

El Asegurador a través de un representante o ajustador de pérdida, podrá:

- a) Penetrar en los predios donde hayan ocurridos los daños.
- b) Exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado, se encontrasen en el momento del Siniestro dentro de los predios donde este haya ocurrido, con la finalidad de evitar pérdidas posteriores o bien para utilizarlos en el proceso de evaluación e investigación de las pérdidas.
- c) Examinar, clasificar o trasladar los objetos a que se refiere el literal anterior o reparar si el Asegurado o el Beneficiario lo consiente.
- d) Vender cualquiera de los objetos afectados por el Siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

El Asegurador no contrae obligaciones ni responsabilidades con el Asegurado, por cualquier acto ejecutado en ejercicio de estas facultades, ni disminuirá por ello, su derecho a apoyarse en cualquier acto ejecutado en ejercicios de estas facultades o en cualquiera de las condiciones de esta Póliza con respecto al Siniestro.

Las facultades conferidas a el Asegurador por esta cláusula, podrán ser ejercidas por la misma en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renunciará a toda reclamación por la presente Póliza, siendo convenido que nada de lo antes estipulado, dará a el Asegurado el derecho de hacer abandono a el Asegurador de ninguno de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 28.- DERECHO DEL ASEGURADOR DE RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, el Asegurador podrá, siempre que el Asegurado o el Beneficiario lo consientan, reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. El Asegurado o el Beneficiario no podrá exigir a el Asegurador que los bienes asegurados que esta haya mandado a reconstruir, reponer o reparar queden en condiciones idénticas a como se hallaban antes de que ocurriese el Siniestro. El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente el estado de las cosas que existía antes del siniestro. En ningún caso, el Asegurador estará obligado a erogar en la reconstrucción, reposición o reparación,

una cantidad superior a la que hubiere bastado para reponer los bienes destruidos o dañados, al estado en que se encontraban antes del Siniestro, ni tampoco, estará obligada a erogar una cantidad superior a la suma asegurada correspondiente.

Si el Asegurador estuviese autorizado por el Asegurado o el Beneficiario para reponer, reemplazar o reparar los bienes asegurados, el Asegurado tendrá la obligación de entregar a el Asegurador, planos, dibujos, presupuestos, medidas, así como cualesquiera otros datos pertinentes que ésta considerase necesarios al efecto, siendo por cuenta del Asegurado, los gastos que ello ocasione. Cualquier acto que el Asegurador pudiera ejecutar o mandar a ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado como compromiso firme de reconstruir, reponer o reparar los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados. Si por causa de alguna disposición oficial, que rigiere sobre alineación de las calles, construcción de edificios y demás análogos, el Asegurador se encontrare ante la posibilidad de reconstruir, reponer o reparar las edificaciones aseguradas, no estará obligada a pagar una indemnización mayor a la que hubiere bastado para reconstruir, reponer o reparar, en caso de no haber existido tal impedimento legal.

CLÁUSULA 29.- PERÍODO DE EXPOSICIÓN

Las pérdidas o daños ocasionados por Motín, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos; Terremoto o Temblor de tierra, tal como se encuentran definidos en los numerales 20 y 21, de la CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES, de estas Condiciones Particulares, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero, si varias de estas pérdidas, daños o fenómenos ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas a partir del primer daño o pérdida o desde el inicio del fenómeno de la naturaleza, según corresponda, los mismos serán considerados como un solo Siniestro.

A efecto del riesgo de Terremoto o Temblor de tierra, tal inicio, será establecido por las autoridades oficiales competentes en la materia.

CLÁUSULA 30.- DEDUCIBLE

1. Deducible Motín, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos:

- a) Aplicable a Motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueos, así como las medidas para reprimir los actos mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas: Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un Deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la suma asegurada bajo esta cobertura o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).
- b) Aplicable a Daños maliciosos: Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un Deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la suma asegurada bajo esta cobertura o el veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares equivalente a cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

Aplicables a los literales a) y b) precedentes, en caso de que concurren dos o más eventos se aplicará, por una sola vez, el mayor de los Deducibles.

2. Deducible Terremoto o Temblor de Tierra:

Toda pérdida indemnizable está sujeta a un Deducible del dos por ciento (2%) sobre el monto de la suma asegurada, sin embargo, mediante convenio expreso entre las partes, tal Deducible podrá ser modificado.

Si este seguro comprende dos o más edificaciones, apartamentos o casas, el Deducible se aplicará separadamente a cada uno si la suma asegurada es independiente. Cuando se trate de industrias con varias edificaciones dentro de un mismo predio, dichas edificaciones se considerarán como una sola partida para efectos de la aplicación del Deducible. En caso de edificaciones sometidas a la Ley de Propiedad Horizontal, el Deducible se aplicará sobre los bienes que cubra cada Póliza, incluyendo la alícuota que le corresponda sobre las cosas comunes y bienes de uso común, pero excluyéndose, en todo caso, el valor del terreno.

CLÁUSULA 31.- INOPERANCIA DE PROTECCIONES

En caso de Robo en cualquiera de los inmuebles que, según lo convenido en Póliza se encuentran protegidos por un sistema de alarma contra Robo o por un servicio de vigilancia contratada al efecto o por puertas o rejas de hierro o acero y el Asegurado haya recibido un descuento en la Prima por este concepto, el cual deberá estar indicado en el Cuadro Póliza Recibo o mediante anexo adherido a la misma, la indemnización se reducirá en la misma proporción al porcentaje de descuento otorgado, si se comprobare que durante el robo:

- a) El sistema de alarma no funcionaba o dejó de funcionar por falta de mantenimiento profesional o por haberlo dejado desconectado.
- b) Los vigilantes no estaban en sus puestos de trabajo.
- c) No permanecieron cerrados los accesos con las puertas o rejas de hierro o acero, durante las horas no laborables.

CLÁUSULA 32.- OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

Adicionalmente a lo establecido en la CLÁUSULA 4.- EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD, de las Condiciones Generales de la Póliza, el Asegurador no estará obligado al pago de la indemnización en los siguientes casos:

1. Cuando el Tomador, Asegurado o Beneficiario incumpliere cualquiera de los deberes establecidos en la CLÁUSULA 25.- DEBERES DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO, de estas Condiciones Particulares, a menos que compruebe que el incumplimiento es debido a una causa extraña no imputable a él.
2. Cuando el Tomador o Asegurado incumpla con la obligación establecida en la CLÁUSULA 34.- LIBROS DE CONTABILIDAD, de estas Condiciones Particulares.
3. Cuando el Tomador o Asegurado no haya mantenido registros de control para la entrada y salida de los bienes asegurados y de temperatura con un mínimo de dos (2) lecturas diarias, aplicable única y exclusivamente por pérdidas o daños por el deterioro de bienes refrigerados o congelados, tal como se encuentra definido en el numeral 25, de la CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES, de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 33.- OTRAS COBERTURAS DE LA SECCIÓN I

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a las coberturas opcionales que desee asegurar, descritas en esta Cláusula, de acuerdo a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6.- PAGO DE LA PRIMA, de las

Condiciones Generales de la Póliza y hasta la suma asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo o anexos adheridos a la Póliza, de la cobertura correspondiente, contra la entrega por parte del Asegurador del Cuadro Póliza Recibo. Las mismas, tendrán el siguiente alcance:

1. PÉRDIDAS INDIRECTAS:

El Asegurador se compromete a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario una suma adicional que representa un porcentaje de la indemnización que le corresponda según la Póliza, con motivo de algún siniestro amparado por la Póliza y que afecte a las partidas de Existencias, Maquinarias y Equipos, tal como se definen en la CLÁUSULA 6.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES, de estas Condiciones Particulares. Tal porcentaje será el que conste en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos a la Póliza.

Este pago adicional es una compensación al Asegurado por las pérdidas económicas sufridas que resulten de la reducción en el movimiento comercial o de producción y de los aumentos en los costos de operación.

Queda excluida de esta cobertura:

- a) Si a la fecha del Siniestro se comprobare que el negocio asegurado estaba cerrado o inactivo por liquidación, quiebra, embargo, o cualquier otra medida administrativa o judicial.
- b) Cuando el Siniestro sea como consecuencia de Robo o su tentativa, Asalto o Atraco, Hurto y/o desaparición misteriosa.
- c) Cuando el Siniestro sea como consecuencia de las coberturas opcionales indicadas en los numerales 2, 3 y 4, de esta Cláusula.
- d) Cuando el Siniestro sea como consecuencia de eventos amparados en la Sección II, III y IV, de estas Condiciones Particulares.

2. PÉRDIDA DE RENTA:

El Asegurador indemnizará al propietario del inmueble asegurado la pérdida de renta que se origine durante el período de cobertura contratado, como consecuencia de la destrucción o daño a dicho inmueble, por los riesgos amparados en la CLÁUSULA 2.- ALCANCE DE LA COBERTURA, de estas Condiciones Particulares.

Sin que sea afectada por el vencimiento de la Póliza, la indemnización se calculará desde la fecha del Siniestro y por el tiempo necesario para reconstruir, reparar o reemplazar, con la debida prontitud y diligencia, las partes destruidas o dañadas del inmueble asegurado, a fin de dejarlo en condiciones de ser reocupado, pero sin exceder, en ningún caso, los meses de cobertura contratados.

El monto total de la indemnización, será igual a la renta que deje de producir la parte siniestrada del inmueble, menos los gastos que no se hagan necesarios durante el período mencionado en el párrafo anterior. Si el Asegurado ocupa parte del inmueble, la renta correspondiente a dicha parte se considerará incluida en el monto de la renta asegurada.

Queda excluida de esta cobertura:

- a) La renta que corresponda a partes del inmueble que en el momento del siniestro se encuentren desocupadas.
- b) Pérdida de renta por daños o pérdidas al inmueble como consecuencia de: Robo o su tentativa, Asalto o Atraco, hurto y/o desaparición misteriosa y cualquier otra causa expresamente excluida.

3. ROTURA DE VIDRIOS O ROTURA DE ANUNCIOS:

El Asegurador indemnizará al Asegurado el monto de la reposición e instalación de los vidrios, cristales o anuncios, según corresponda, ubicados en los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo y que hayan sido destruidos por rotura.

La responsabilidad del Asegurador queda limitada al costo de reposición e instalación de los vidrios en el mismo sitio en donde se encontraban al momento del Siniestro, incluyendo los costos por grabados, letreros, pinturas, cerraduras, marcos o cualquiera otro trabajo sobre los vidrios o elementos de fijación o soporte, sin que ello exceda la suma asegurada establecida para esta cobertura.

A solicitud del Asegurador, podrán ser requeridas las ubicaciones y dimensiones de los vidrios o cristales asegurados, sin embargo, en caso que en la Póliza no se especifiquen dichos datos, se entenderá que los vidrios y cristales amparados, corresponden únicamente a la Partida asegurada, tal como se definen en la CLÁUSULA 6.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES, de estas Condiciones Particulares.

Queda excluida de esta cobertura:

- a) Ralladuras, Imperfecciones u otros daños superficiales de cualquier clase.
- b) Daños durante el montaje, error de montaje o mano de obra defectuosa.
- c) La responsabilidad civil de cualquier naturaleza.

A efecto de esta cobertura, no se ampara la rotura a consecuencia de los siguientes riesgos: Incendio; rayo; explosión; huracán, ventarrón, tempestad, tormentas; terremoto o temblor de tierra; motín, disturbios laborales y daños maliciosos; inundación y cualquier otra causa expresamente excluida. Las definiciones de los riesgos indicados en este párrafo, se encuentran en la CLÁUSULA 1.- DEFINICIONES, de estas Condiciones Particulares.

4. GASTOS EXTRAORDINARIOS:

El Asegurador indemnizará al Tomador, Asegurado o Beneficiario, hasta el Sub Límite de Responsabilidad indicado en el Cuadro Póliza Recibo o en sus anexos adheridos, los gastos extraordinarios que razonablemente éstos incurran, como consecuencia de un siniestro cubierto por esta Sección I, con el objeto de minimizar pérdidas, daños o preservar los bienes asegurados y que se causen dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del siniestro.

Quedan excluidos de esta Cobertura, los gastos correspondientes a los indicados en la CLÁUSULA 3.- GASTOS ADICIONALES, de las Condiciones Particulares de la Póliza.

CLÁUSULA 34.- LIBROS DE CONTABILIDAD

El Asegurado debe llevar los libros de contabilidad conforme a la ley y, mientras no estén siendo utilizados, se compromete a guardarlos en Caja Fuerte o Bóveda con resistencia mínima al fuego de dos (2) horas.

Esta disposición no es aplicable cuando los libros de contabilidad permanezcan fuera del inmueble de donde se encuentren los bienes asegurados. El incumplimiento de esta obligación relevará al Asegurador del pago de la indemnización a que hubiere lugar.

CLÁUSULA 35.- APLICACIÓN DE ESTA SECCIÓN

Los términos y condiciones establecidos en esta Sección I, aplican a todas las coberturas de la Póliza cuando no se sea modificado en las Secciones subsiguientes que formen parte integrante de esta Póliza.

SECCIÓN II – ROTURA DE MAQUINARIAS Y DAÑOS INTERNOS EQUIPOS ELECTRÓNICOS

CLÁUSULA 36.- ALCANCE DE LA COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIAS

1. Riesgos cubiertos

El Asegurador se obliga a indemnizar los daños internos de las maquinarias aseguradas, mientras se encuentren en las localidades descritas en el Cuadro Póliza Recibo, o en sus anexos adheridos, que sucedan de forma accidental, súbita e imprevista, que hagan necesaria una reparación o reposición y que sean a consecuencia directa de cualquiera de los siguientes riesgos:

- a) Impericia, negligencia, descuido y actos mal intencionados individuales del personal del Asegurado o de extraños.
- b) La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortocircuitos, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída del rayo en las proximidades de la instalación.
- c) Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición, de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- d) Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor.
- e) Fuerza centrífuga, pero solamente la pérdida o daño sufrido por desgarramiento en la máquina misma.
- f) Cuerpos extraños que se introduzcan en las máquinas aseguradas o las golpeen.
- g) Defectos de engrase y lubricación, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales y auto-calentamiento.
- h) Falla en los dispositivos de regulación.
- i) Tempestad, granizo, helada y deshielo.
- j) Cualquier otra causa no expresamente excluida.

2. Garantías del Asegurado

- a) Tomar todas las medidas razonables para mantener los bienes asegurados en buen estado de operatividad y para asegurar que no se sobrecarguen habitual o esporádicamente o utilizarla en trabajos para los que no fue construida.
- b) Observar las instrucciones de los fabricantes en cuanto a la protección, mantenimiento, manejo, servicio e inspección, así como las reglas de ley, decretos u órdenes en vigor respecto a la operación o mantenimiento de las maquinarias aseguradas. A tal efecto, el Asegurado mantendrá a disposición del Asegurador, el manual del fabricante u otros manuales y soportes de la bitácora de mantenimiento realizados.
- c) Instalar un sistema de protección para alta y baja tensión, según especificaciones del fabricante.

- d) No efectuar pruebas de presión de vapor o hidráulicas de embalamiento y, en general, pruebas de funcionamiento de cualquier clase por las que se someta las maquinarias aseguradas a esfuerzos o trabajos superiores a los de su normal funcionamiento.
- e) El suministro de un listado de maquinarias aseguradas. A falta de dicho inventario, el Asegurador tomará como base para la determinación de dicha existencia del interés asegurado, la totalidad de las maquinarias identificados en los registros contables o facturas de adquisición a nombre del Asegurado.

En caso de incumplimiento de las garantías indicadas en los literales a), b), c) y d) de esta Cláusula, el Asegurador quedará exento de toda responsabilidad.

3. Bienes excluidos

- a) Bienes utilizados por el Asegurado para ser utilizados o consumidos en su desarrollo del proceso industrial: combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, catalizadores y otros medios de operación.
- b) Correas, bandas, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos, grabados, objetos de vidrios, esmaltes, fieltros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos y materiales refractarios, quemadores, brocas, fresas, cortadoras, cuchillas, herramientas recambiables de todo tipo, hojas o discos de sierra, cuñas, cedazos, superficies para pulverizar y, en general, cualquier objeto de rápido desgaste.

4. Exclusiones

- a) Daños o pérdidas causados directa o indirectamente y/u ocurridos o agravados por actos intencionales o negligencia manifiesta del Tomador, Asegurado o por sus empleados que laboren bajo cargos directivos o responsable de la dirección técnica.
- b) Daños o pérdidas por experimentos, ensayos o pruebas, que la maquina o el equipo asegurado sea sometido intencionalmente a un esfuerzo superior al normal.
- c) Daños por los cuales sea legal o contractualmente responsable el fabricante o proveedor de la maquinaria o equipo asegurado.
- d) Mantenimiento en servicio de un objeto asegurado después de un siniestro, antes de que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción del Asegurador.
- e) Pérdidas indirectas de cualquier clase, como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contrato, multas contractuales y, en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultante y responsabilidad civil de cualquier naturaleza.
- f) Gastos por flete expreso, flete aéreo, horas extras, trabajo nocturno y trabajo en días festivos, cuando el Asegurado no haya contratado la cobertura correspondiente mediante el pago de la prima adicional.
- g) Cualquier otro evento amparado bajo otra Sección de este Contrato y demás exclusiones establecidas en la CLÁUSULA 5.- RIESGOS EXCLUIDOS, de estas Condiciones Particulares o las complementarias indicadas en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos a la Póliza, cuando éstas no contraríen alguna cobertura de esta Cláusula.

CLÁUSULA 37.- ALCANCE DE LA COBERTURA DE DAÑOS INTERNOS EQUIPOS ELECTRÓNICOS

1. Riesgos cubiertos

El Asegurador se obliga a indemnizar los daños internos de los equipos, mientras se encuentren en las localidades descritas en el Cuadro Póliza Recibo, que sucedan de forma accidental, súbita e imprevista, que hagan necesaria una reparación o reposición y que sean a consecuencia directa de cualquiera de los siguientes riesgos:

- a) Impericia, negligencia, descuido y actos mal intencionados individuales del personal del Asegurado o de extraños.
- b) La acción directa de la energía eléctrica como resultado de corto circuitos, arcos voltaicos, perturbaciones por campos magnéticos, aislamiento insuficiente, tostación de aislamientos, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuentes a la caída de un rayo en las proximidades de la instalación.
- c) Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición, de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- d) Falla en los dispositivos de regulación.
- e) Cualquier otra causa no expresamente excluida.

2. Garantías del Asegurado

- a) Tomar todas las medidas razonables para mantener los bienes asegurados en buen estado de operatividad y para asegurar que no se sobrecarguen habitual o esporádicamente o utilizarlos en trabajos para los que no fue construido.
- b) Observar las instrucciones de los fabricantes en cuanto a la protección, mantenimiento, manejo, servicio e inspección, así como las reglas de ley, decretos u órdenes en vigor respecto a la operación o mantenimiento de los equipos o instalaciones asegurados. A tal efecto, el Asegurado mantendrá a disposición del Asegurador, el manual del fabricante u otros manuales y soportes de la bitácora de mantenimiento realizados.
- c) Instalar un sistema de protección para alta y baja tensión, según especificaciones del fabricante.
- d) El suministro de un listado de equipos que determine la existencia del interés asegurable, ya sea cuando estos equipos se aseguren en su totalidad o se aseguren parte de ellas. A falta de dicho inventario, el Asegurador tomará como base para la determinación de dicha existencia del interés asegurado, la totalidad de las maquinarias identificados en los registros contables o facturas de adquisición a nombre del Asegurado.

En caso de incumplimiento de las garantías indicadas en las literales a), b) y c) de esta Cláusula, el Asegurador quedará exento de toda responsabilidad.

3. Bienes excluidos

- a) Artefactos electrodomésticos, línea blanca y marrón.
- b) Televisores o Monitor no utilizados como monitor de PC.
- c) Aires acondicionados de ventana y tipo Split hasta 24.000 BTU.
- d) Consolas y equipos de video juegos, a menos que se haya indicado cobertura específica para tales bienes.
- e) DVD, Blue Ray, Teatros caseros.

- f) Teléfonos celulares o portátiles de cualquier tipo, IPod, iPad, Tabletas y similares.
- g) Portadores externos de datos y las informaciones en ellos contenidos, a menos que se haya indicado cobertura específica para tales bienes.
- h) Válvulas, bulbos, tubos, bandas, fusiles, sellos, cintas, alambres, cadenas, neumáticos, herramientas recambiables, rodillos grabados, objetos de vidrio, porcelana o cerámica y, en general, cualquier objeto o herramienta de rápido desgaste, a menos que hayan sido afectados por pérdidas o daños indemnizables bajo la Póliza, ocurridos a los bienes asegurados.
- i) Los combustibles, lubricantes, agentes químicos, a menos que hayan sido afectados por pérdidas o daños indemnizables bajo la Póliza, ocurridos a los bienes asegurados.

4. Exclusiones

- a) Daños o pérdidas causados directa o indirectamente y/u ocurridos o agravados por actos intencionales o negligencia manifiesta del Tomador, Asegurado o por sus empleados que laboren bajo cargos directivos o responsable de la dirección técnica.
- b) Daños o pérdidas por experimentos, ensayos o pruebas, que la maquina o el equipo asegurado sea sometido intencionalmente a un esfuerzo superior al normal.
- c) Daños por los cuales sea legal o contractualmente responsable el fabricante o proveedor de la maquinaria o equipo asegurado.
- d) Pérdidas o daños a equipos arrendados o alquilados, cuando la responsabilidad recaiga en el propietario, ya sea legalmente o según convenio de arrendamiento y/o mantenimiento.
- e) Mantenimiento en servicio de un objeto asegurado después de un siniestro, antes de que haya terminado la reparación definitiva a satisfacción del Asegurador.
- f) Pérdidas indirectas de cualquier clase, como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, incumplimiento o rescisión de contrato, multas contractuales y, en general, cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultante y responsabilidad civil de cualquier naturaleza.
- g) Pérdidas o daños por sobrecarga del bien asegurado, excediendo la capacidad de resistencia para la cual fue diseñado o construido.
- h) Gasto incurrido con el objeto de eliminar fallos operacionales, a menos que dichos gastos fueran causados por pérdidas o daños indemnizables ocurridos a los bienes asegurados.
- i) Gasto erogado con respecto al mantenimiento de los bienes asegurados; tal exclusión se aplica también a las partes recambiables en el curso de dichas operaciones de mantenimiento.
- j) Gastos por flete expreso, flete aéreo, horas extras, trabajo nocturno y trabajo en días festivos, cuando el Asegurado no haya contratado la cobertura correspondiente mediante el pago de la prima adicional.
- k) Cualquier otro evento amparado bajo otra Sección de este Contrato y demás exclusiones establecidas en la CLÁUSULA 5.- RIESGOS EXCLUIDOS, de estas Condiciones Particulares o las complementarias indicadas en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos a la Póliza, cuando éstas no contraríen alguna cobertura de esta Cláusula.

CLÁUSULA 38.- SUMA ASEGURADA

Es requisito indispensable de esta Sección, que la suma asegurada sea igual al valor de reposición del bien asegurado por otro bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo fletes, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiese, y gastos de montaje. Si la suma asegurada es inferior al monto que debió asegurarse, el Asegurador indemnizará al Asegurado o al Beneficiario en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la suma asegurada entre el valor real de reposición del bien asegurado. Cada uno de los bienes estará sujeto a esta condición separadamente.

Adicionalmente, la suma asegurada de los bienes amparados en esta Sección, deberán estar incluidos en la suma asegurada de los bienes o partidas, tal como se definen en la CLÁUSULA 6.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES, de la SECCIÓN I (DAÑOS DIRECTOS A LAS PROPIEDADES), de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 39.- RESTITUCIÓN DE SUMA ASEGURADA

En caso de siniestro indemnizable por la Póliza, que no implique la desaparición o destrucción total del bien, el monto de tal pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el siniestro y, en consideración a tal restitución, El Tomador o Asegurado queda comprometido a pagar al Asegurador la prima a prorrata que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza, según lo dispuesto en la CLÁUSULA 6.- PAGO DE LA PRIMA, de las Condiciones Generales de la Póliza y contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo y el respectivo Anexo de ser necesario. El Asegurador podrá descontar del monto a indemnizar la prima correspondiente, previo consentimiento del Tomador o el Asegurado.

Las restituciones por pérdida total de maquinarias y equipos amparados bajo esta Sección, serán a solicitud del Tomador o Asegurado, una vez incorporado o sustituido los bienes perdidos o dañados. En todo caso, la prima a pagar que resulte de tal incorporación, se calculará a prorrata por el período que falte por transcurrir desde la fecha de su inclusión hasta el vencimiento de la Póliza.

CLÁUSULA 40.- BASES DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurador indemnizará las pérdidas o daños de acuerdo con las siguientes condiciones:

Pérdida Parcial

En aquellos casos en que pudieran repararse los daños ocurridos a los bienes asegurados, el Asegurador indemnizará aquellos gastos que sean necesarios erogar para dejar los bienes asegurados en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el daño. El Asegurador, indemnizará igualmente los gastos de desmontaje y remontaje incurridos, con el objeto de llevar a cabo las reparaciones, así como también fletes ordinarios al y del taller de reparación y derechos aduaneros, si los hubiere, y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada.

Los gastos adicionales por horas extras, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y fletes expresos estarán cubiertos por esta Póliza, sólo si así se ha convenido expresamente y se haga constar en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos a la Póliza.

Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva.

Si las reparaciones son efectuadas en un taller propio del Asegurado, el Asegurador indemnizará el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios, para cubrir los gastos de administración justificables.

No se harán deducciones por concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

Si como consecuencia de la reparación se produjera un aumento de valor de la maquinaria en relación con el de reposición o reemplazo que tenían antes del siniestro, se descontará dicho mayor valor de los gastos de la reparación. Son por cuenta del Asegurado, en todo caso, los gastos adicionales que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir en las máquinas, modificaciones, mejoras o arreglos por daños no causados por el siniestro.

Si el costo de reparación igualara o excediera el valor actual que tenía los bienes asegurados inmediatamente antes de ocurrir el daño, se hará el ajuste en base a lo establecido en el siguiente párrafo:

Pérdida Total

En caso de que el bien asegurado fuera totalmente destruido, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros, si los hubiere, y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. Se calculará dicho valor actual, deduciendo del valor de reposición del bien, la depreciación correspondiente. El Asegurador también indemnizará los gastos que normalmente se erogan para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor de salvamento respectivo. El bien destruido ya no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes del bien que los reemplace, con el fin de incluirlo en la Póliza.

A partir de la fecha en que ocurra un siniestro indemnizable, la suma asegurada quedará reducida, por el resto de la vigencia, en la cantidad indemnizada, a menos que fuera restituida la suma asegurada. Cualquier gasto adicional erogado por concepto de tiempo extra, trabajo nocturno y trabajo en días festivos, flete expreso, sólo estará cubierto por esta Póliza, si así se hubiera convenido en la Póliza.

No será indemnizable los gastos por modificaciones, adiciones, mejoras, mantenimiento y reacondicionamiento, del bien siniestrado.

El Asegurador responderá por el costo de cualquier reparación provisional, siempre que ésta forme parte de la reparación final, y que no aumente los gastos totales de reparación.

El Asegurador sólo responderá por daños después de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos comprobantes de haberse realizado las reparaciones o efectuado los reemplazos respectivamente.

CLÁUSULA 41.-

ALCANCE DE LA COBERTURA PORTADORES EXTERNOS DE DATOS (EQUIPOS ELECTRÓNICOS)

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura, de acuerdo a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6.- PAGO DE LA PRIMA, de las Condiciones Generales de la Póliza y hasta la suma asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo o anexos adheridos a la Póliza, contra la entrega por parte del Asegurador del Cuadro Póliza Recibo, según las siguientes condiciones:

1. Riesgos cubiertos

Si los portadores externos de datos especificados en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos a la Póliza, incluidas las informaciones ahí acumuladas que pueden ser directamente procesadas en sistemas electrónicos de procesamiento de datos, sufriera un daño material indemnizable bajo esta Póliza, el Asegurador se compromete a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, tales pérdidas o daños, siempre que éstas ocurran en el curso de la vigencia de la Póliza y mientras se encuentren dentro de las localidades descritas en el Cuadro Póliza Recibo o en sus anexos adheridos.

2. Exclusiones

- a) Cualquier gasto resultante de falsa programación, perforación, clasificación, inserción, anulación accidental de informaciones o descarte de portadores externos de datos, y pérdida de información causada por campos magnéticos.
- b) Pérdidas consecuenciales de cualquier tipo.

3. Suma Asegurada

Será requisito de esta Cobertura que la suma asegurada sea igual al monto requerido para restaurar los portadores externos de datos asegurados, reemplazando los portadores externos de datos dañados por material nuevo y reproduciendo la información perdida.

4. Base de indemnización

El Asegurador indemnizará aquellos gastos que el Asegurado compruebe haber realizado dentro de un período de doce (12) meses contados a partir de la fecha del siniestro, estrictamente para reponer los portadores externos de datos hasta la condición equivalente a la que existía antes del siniestro, y hasta donde sea necesario para permitir que continúen normalmente las operaciones de procesamiento de datos.

Si no fuera necesario reproducir información de datos perdidos, o si no se hiciera esa reproducción dentro de los doce (12) meses posteriores al siniestro, el Asegurador solo indemnizará los gastos de reemplazo de los portadores externos de datos por material nuevo.

A partir de la fecha en que ocurra un siniestro indemnizable, la suma asegurada quedará reducida, por el resto de la vigencia, en la cantidad indemnizada, a menos que fuera restituida la suma asegurada.

CLÁUSULA 42.-

ALCANCE DE LA COBERTURA INCREMENTO EN EL COSTO DE OPERACIÓN (EQUIPOS ELECTRÓNICOS)

El Tomador deberá pagar la Prima adicional correspondiente a esta cobertura, de acuerdo a lo dispuesto en la CLÁUSULA 6.- PAGO DE LA PRIMA, de las Condiciones Generales de la Póliza y hasta la suma asegurada indicada en el Cuadro Póliza Recibo o anexos adheridos a la Póliza, contra la entrega por parte del Asegurador del Cuadro Póliza Recibo, según las siguientes condiciones:

1. Riesgos cubiertos

Si un daño material indemnizable bajo esta Póliza, diera lugar a una interrupción parcial o total de la operación del sistema electrónico de datos especificados en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos a la Póliza, el Asegurador se compromete a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, por concepto de cualquier gasto adicional que el Asegurado pruebe haber desembolsado al usar un sistema electrónico de procesamiento de datos ajeno y suplente que no esté asegurado en esta Póliza, siempre que tal interrupción ocurra en el curso de la vigencia de la Póliza.

2. Exclusiones

- a) Gastos adicionales desembolsados a consecuencia de restricciones impuestas por las autoridades públicas relativas a la reconstrucción u operación del sistema electrónico de procesamiento de datos asegurado.
- b) Cuando el Asegurado no disponga de los fondos necesarios para reparar o reemplazar los equipos dañados o destruidos.

3. Suma Asegurada

Será requisito de esta Cobertura que la suma asegurada sea igual a la suma que el Asegurado tuviera que pagar como retribución por el uso, durante doce (12) meses, de un sistema electrónico de procesamiento de datos ajeno y suplente y con capacidad similar al sistema electrónico de procesamiento de datos asegurado.

4. Base de indemnización

Al ocurrir una pérdida o daño en el sistema electrónico de procesamiento de datos asegurado, el Asegurador responderá durante aquel período en que sea esencial usar un sistema electrónico de procesamiento de datos suplente, pero como máximo durante el período de indemnización convenido.

El período de indemnización comenzará en el momento en que se ponga en uso el sistema suplente.

Si después de la interrupción de la operación del sistema electrónico de procesamiento de datos asegurado se encontrara que los gastos adicionales erogados durante el período de interrupción fueran mayores que la parte proporcional de la suma asegurada anual aplicable a dicho período, el Asegurador solo será responsable de aquella parte de la suma asegurada anual convenida que corresponda a la proporción entre el período de la interrupción y el período de indemnización convenido.

El importe de la indemnización a cargo del Asegurador se calculará tomando en consideración cualquier ahorro en los gastos.

La suma asegurada se reducirá en la cantidad indemnizable a partir de la fecha en que ocurriera un evento indemnizable por el período de seguro remanente, a menos que fuera restituida la suma asegurada.

SECCIÓN III – LUCRO CESANTE

CLÁUSULA 43.-

OTRAS DEFINICIONES

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

1. **Materia Prima:** Los materiales y suministros en el estado en que el Asegurado los recibe para su conversión como operación normal del negocio y para elaborar con ellos el producto terminado, incluyendo aquellos suministros que se consumen en el curso de tal conversión o en los servicios que vende el Asegurado como actividad normal a la que se dedica el negocio.
2. **Materias en proceso de elaboración:** Materias primas que han sufrido un proceso de envejecimiento, acondicionamiento o cualquier otro proceso mecánico o de manufactura dentro de los predios descritos en esta Póliza, sin convertirse en productos terminados.

3. **Productos terminados:** Artículos terminados o manufacturados mediante el proceso de elaboración efectuado en el negocio, las cuales, según las operaciones normales del Asegurado, se encuentran listas para ser embaladas, enviadas y vendidas.
4. **Mercancías:** Artículos que no hayan sido elaborados o manufacturados por el Asegurado en el negocio, pero que constituyen mercancías almacenadas por el Asegurado para su venta.
5. **Condición Normal:** Son las condiciones que hubieren existido, de no haber ocurrido el siniestro, producto de los daños y pérdidas ocasionadas a la propiedad descrita en esta Póliza por riesgos asegurados por la misma.
6. **Utilidad Bruta:** La suma que resulta de añadir a la utilidad neta los gastos permanentes asegurados, y si no hubiere utilidad neta, se considerará a efectos de esta póliza, como utilidad bruta, la cantidad de gastos permanentes asegurados, reducida en la proporción que corresponda de aplicar la pérdida de explotación proporcionalmente a todos los gastos permanentes del negocio.
7. **Utilidad Neta:** El resultado de las operaciones, excluyendo todo ingreso o salida Imputable a cuenta de capital, que resulte del negocio del Asegurado, luego de haber hecho provisión adecuada para gastos permanentes y otros cargos inclusive depreciación.

CLÁUSULA 44.- ALCANCE DE LA COBERTURA

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado o Beneficiario, por la pérdida sufrida producto de la paralización, entorpecimiento o interrupción, parcial o total, de las operaciones del negocio, como consecuencia de un siniestro amparado por la SECCIÓN I DAÑOS DIRECTOS A LAS PROPIEDADES y opcionalmente por la CLÁUSULA 36.- ALCANCE DE LA COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIAS, correspondiente a la SECCIÓN II, de estas Condiciones Particulares, ocurrido en los predios ocupados por el Asegurado descritos en el Cuadro Póliza Recibo o en sus anexos adheridos, y conforme con lo estipulado en la presente Póliza.

La medida en que el Asegurado o Beneficiario tendrá derecho a reclamar indemnización bajo esta Sección, será por la reducción que haya sufrido en sus Utilidades Brutas como consecuencia directa de la paralización, entorpecimiento o interrupción del negocio, deducción hecha de gastos y desembolsos que no deben continuar necesariamente durante la paralización del negocio. El derecho a indemnización existe solamente durante el período de tiempo que sería necesario, mediante el ejercicio de la debida actividad y diligencia, para reconstruir, reparar o reemplazar aquella parte de la propiedad descrita en la Póliza que haya sufrido daño o destrucción, comenzando tal período en la fecha del siniestro, y prosiguiendo hasta su terminación en la forma indicada anteriormente, aun cuando en su transcurso ocurriese el vencimiento de la Póliza. En ningún caso excederá la indemnización a cargo del Asegurador, las pérdidas realmente sufridas por el Asegurado como consecuencia de la paralización del negocio o la suma asegurada que haya sido establecida para esta Sección, lo que resulte menor. A este efecto, se tomará debidamente en cuenta la continuación de los gastos y desembolsos normales, incluyendo la nómina, en la proporción que sea necesaria e inevitable para permitir la reanudación de las operaciones del Asegurado, en las mismas condiciones y con las mismas características que existían en la fecha inmediatamente anterior al siniestro.

CLÁUSULA 45.- EXCLUSIONES ADICIONALES

El Asegurador no indemnizará las pérdidas por o, a consecuencia de:

1. Alguna ordenanza, local o estatal, o influencia de alguna ley reguladora de las construcciones o reparaciones de edificios o estructuras.
2. La suspensión, vencimiento o cancelación de algún contrato o arrendamiento de la licencia, de contratos o de notas de pedidos; ni tampoco por ningún aumento de las pérdidas debido a la interferencia, en la localidad de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos, por obra de los trabajadores en huelga o por hecho u omisión de otras personas ocupadas en la reedificación, reparación o reemplazo de la propiedad afectada por un siniestro debidamente cubierto por la SECCIÓN I DAÑOS DIRECTOS A LAS PROPIEDADES y opcionalmente por la CLÁUSULA 36.- ALCANCE DE LA COBERTURA DE ROTURA DE MAQUINARIAS, correspondiente a la SECCIÓN II, de estas Condiciones Particulares.
3. Acciones de personas empleadas en las labores relacionadas con la reanudación o continuación del negocio.
4. Cualquier pérdida consecuencial o pérdidas indirectas o remotas que no se ajusten de un todo a las condiciones descritas en esta Sección.
5. Originado por proveedores o proveedores de servicios.
6. Lucro Cesante contingente de ninguna clase y la pérdida de mercado.
7. Cualquier paralización del negocio como consecuencia de daños internos ocurridos a los equipos electrónicos o portadores externos de datos.
8. Robo, Asalto o Atraco, Hurto.
9. Pérdidas directas ni consecuenciales que sea el resultado de daños o productos terminados o de su destrucción.

CLÁUSULA 46.- EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD DE ESTA SECCIÓN

El Asegurador quedará exonerado de responsabilidad bajo esta Sección:

1. Si a la fecha del siniestro se comprobare que el negocio asegurado estaba cerrado o inactivo o en situación de liquidación, quiebra, embargo, o cualquier otra medida administrativa o judicial.
2. Si el acceso a los predios descritos está prohibido por orden de autoridad civil por más de (2) dos semanas consecutivas a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro.
3. Por el período de paralización cuando éste sea atribuido a demoras de importación o exportación, disposiciones de aduanas, control de divisas o demás restricciones impuestas por el Estado o las Autoridades Nacionales. En todo caso, para efectos del cálculo del período de indemnización y su consiguiente Beneficio o Utilidad Bruta Total, el Asegurador considerará el tiempo razonable que el Asegurado deba invertir en la tramitación y gestión de los permisos, divisas y procesos de importación o exportación, pero no más allá de cuatro (4) semanas. En este sentido, el Asegurador habrá cumplido válidamente con la indemnización, pagando de manera anticipada la reducción en el Beneficio o Utilidad Bruta, descontando del período de indemnización, como se encuentra definido en esta Sección, el tiempo de demora neto de las cuatro (4) semanas.

CLÁUSULA 47.- UTILIDADES BRUTAS

El cálculo de las Utilidades Brutas para efectos de la presente Sección, dependerá del riesgo a que esté expuesto el Asegurado:

1. Las Utilidades Brutas para riesgos industriales se determinarán de la siguiente manera:
 - a) El Costo de Venta Neta de los productos del negocio: igual a las ventas brutas menos descuentos concedidos, devoluciones, rebajas, cuentas incobrables, participaciones, costos de licencia y fletes incluidos en el precio de venta; menos inventario de productos terminados al comienzo del año; mas Inventario de Productos Terminados al final del año; determinando ambos Inventarios en base a los precios de ventas;
 - b) Todo otro tipo de beneficios obtenidos por las actividades del negocio;De la suma total de las partidas a) y b) serán deducidos los siguientes renglones relacionados con las mismas:
 - c) El costo de la materia prima que sirvió para elaborar el producto a que se refiere el literal a);
 - d) Materiales y suministros empleados directamente en servicios vendidos;
 - e) El costo de servicios que presten terceros, que no sean empleados del Asegurado, con arreglos o convenios ocasionales y no bajo contratos que continúen hasta después de algún siniestro, siempre y cuando tales servicios formen parte del conjunto de servicios a cuya venta se dedica el Asegurado como operación normal del negocio.
2. Las Utilidades Brutas para riesgos comerciales se determinarán de la siguiente manera:
 - a) Total de ventas de mercancías, deducción hecha de las devoluciones;
 - b) Todo otro tipo de beneficios obtenidos por las actividades del negocio;De la suma total de las partidas a) y b) serán deducidos los siguientes renglones relacionados con las mismas:
 - c) Los gastos de ventas según letra a), incluyendo, materiales de embalaje e impuestos sobre ventas;
 - d) Materiales y suministros empleados directamente en servicios vendidos;
 - e) El costo de servicios que presten terceros, que no sean empleados del Asegurado, con arreglos o convenios ocasionales y no bajo contratos que continúen hasta después de algún siniestro siempre y cuando tales servicios formen parte del conjunto de servicios a cuya venta se dedica el Asegurado como operación normal del negocio.

Al determinar las utilidades brutas se tomará debidamente en cuenta la experiencia del negocio antes de la fecha del daño o de la destrucción, como también la probable experiencia que hubiera obtenido el negocio en caso de no haber ocurrido el siniestro.

CLÁUSULA 48.- MATERIAS PRIMAS

En caso de que las materias primas que se encuentren almacenadas dentro de los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos a la Póliza, sufriesen daños o fuesen destruidas durante el período de validez de esta cobertura y a consecuencia directa de riesgos cubiertos por la misma, en una forma tal que

se originase una paralización del negocio por tal causa, el amparo de esta Póliza se extiende a cubrir las pérdidas durante un tiempo adicional al período normal de indemnización por el cual responda el Asegurador bajo los efectos de la CLÁUSULA 43.- ALCANCE DE LA COBERTURA, de esta Sección, cuyo tiempo adicional, cuando ocurriese será medido por el más corto de los períodos descritos en las letras a), b) y c) que figuran a continuación:

- a) El tiempo durante el cual las existencias de materias primas dañadas o destruidas por el siniestro, hubieran hecho posible la operación normal del negocio.
- b) El tiempo necesario para reemplazar o restituir las existencias de materias primas dañadas o afectadas por el siniestro, con ejercicio de la debida diligencia y actividad.
- c) Treinta (30) días calendarios consecutivos, contados desde la fecha en que se terminó de reparar el daño físico.

CLÁUSULA 49.- MATERIAS EN PROCESO DE ELABORACIÓN

En caso de que sufriesen daños o fuesen destruidas materias en proceso de elaboración, mientras se encuentren en los predios descritos en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos a la Póliza, y durante el período de validez de la misma, siempre que sea a consecuencia de uno de los riesgos cubiertos por este seguro, y que el daño o la destrucción fuesen de tal naturaleza de causar necesariamente la paralización total o parcial del negocio, el amparo de este seguro se extiende a cubrir las pérdidas durante un tiempo adicional, siempre y cuando ocurriese una prolongación de los períodos de paralización por los cuales este Asegurador responde, limitándose aquel tiempo adicional al plazo requerido para reemplazar las materias en proceso de elaboración o restituirlas, con el ejercicio de la debida diligencia y atención, con el fin de llevarlas al mismo estado de manufacturación en que se encontraban en la fecha del daño o de la destrucción, quedando aclarado y convenido expresamente que tal tiempo adicional en ningún caso excederá de treinta días calendarios consecutivos.

CLÁUSULA 50.- INTERRUPCIÓN IMPUESTA POR AUTORIDADES CIVILES

El amparo de esta Póliza se extiende a cubrir la pérdida efectiva, tal como se encuentra cubierta bajo esta Póliza, durante el período de tiempo en que, como resultado directo de los siniestros cubiertos, se impide el acceso a los predios por orden de Autoridades Civiles, no excediendo en ningún caso de dos (2) semanas consecutivas a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro.

CLÁUSULA 51.- REANUDACIÓN DE LAS OPERACIONES

Sí el Asegurado está en condiciones de reducir las pérdidas que está sufriendo como consecuencia de la paralización del negocio, mediante la reanudación total o parcial de las operaciones dentro de las propiedades descritas en esta Póliza o mediante uso de cualquier otra propiedad, equipo o suministros, la reducción de las pérdidas que se logre de esta manera, será tomada en cuenta para establecer el monto del siniestro indemnizable bajo esta Sección.

CLÁUSULA 52.- GASTOS PARA REDUCIR LAS PÉRDIDAS

El Asegurado, el Tomador o el Beneficiario, deben y convienen en tomar todas las siguientes medidas y precauciones adecuadas para reducir las pérdidas de la Utilidad Bruta amparada bajo esta Sección:

1. Reanudando parcial o completamente las operaciones de la propiedad aquí descrita, haya sido ésta dañada o no, o
2. Haciendo uso de otra propiedad en la ubicación señalada o en lugar diferente, o
3. Haciendo uso de existencias (materias primas, productos en proceso o productos elaborados), en los locales descritos en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos, tales reducciones serán tomadas en cuenta para determinar la cantidad que debe pagar el Asegurador.

En tales casos, el Asegurador cubrirá los gastos extraordinarios en que necesariamente se incurra para rebajar la pérdida aquí amparada bajo la presente Sección, pero en ningún caso la suma de dichos gastos excederá del monto en que se reduzca la indemnización bajo esta cobertura.

CLÁUSULA 53.- SUMA ASEGURADA

A solicitud del Asegurado o Tomador, el Asegurador podrá amparar un porcentaje de la Utilidad Bruta Anual, dicho monto representa la disminución máxima esperada de las Utilidades Brutas.

CLÁUSULA 54.- INFRASEGURO ESPECIAL

Cuando al momento del siniestro, se demostrare que la Utilidad Bruta Anual declarada a la fecha de comienzo de la cobertura sea menor que la que se hubiese devengado en los doce (12) meses subsiguientes a la fecha del siniestro, de no haber ocurrido éste, la indemnización a que hubiere lugar, será equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la Utilidad Bruta Anual declarada entre la Utilidad Bruta Anual Proyectada.

CLÁUSULA 55.- APARATOS ELÉCTRICOS

El Asegurador no será responsable por cualquier pérdida por interrupción del negocio que resulte de cualquier avería, desperfectos o daños en instalaciones, aparatos, herramientas, instrumentos o alambres eléctricos, por cualquier causa, a menos que se produzca Incendio, y en este caso, el Asegurador responderá por su proporción de la pérdida causada por dicho Incendio resultante.

SECCIÓN IV – EQUIPOS Y MAQUINARIAS DE CONTRATISTAS

CLÁUSULA 56.- ALCANCE DE LA COBERTURA

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado o Beneficiario, las pérdidas o daños de los bienes asegurados y que hagan necesaria una reparación o reposición de dichos bienes, mientras se encuentren en los predios de las localidades descritas en el Cuadro Póliza Recibo, o en sus anexos adheridos, que sucedan de forma accidental, súbita e imprevista y que sean a consecuencia directa de cualquiera de los siguientes riesgos:

- a) Choque, impacto, vuelco, colisión con objetos en movimiento o estacionarios, hundimiento del terreno, deslizamiento de tierra, descarrilamiento.
- b) Accidentes que ocurran pese a un manejo correcto, así como también los que sobrevengan a consecuencia de descuido, impericia, negligencia o imprudencia del conductor.
- c) Desplome de puentes y alcantarillas.

- d) Accidentes que ocurran durante la carga y descarga del bien asegurado en el medio transportador.

CLÁUSULA 57.- RIESGOS EXCLUÍDOS

El Asegurador no indemnizará las pérdidas, gastos o daños, por o, a consecuencia de:

1. Los riesgos amparados en la SECCIÓN I (DAÑOS DIRECTOS A LAS PROPIEDADES) de estas Condiciones Particulares y sus respectivas exclusiones, cuando éstas últimas no contraríen lo indicado en la CLÁUSULA 56.- ALCANCE DE LA COBERTURA, de esta Sección.
2. Defectos eléctricos o mecánicos, fallas mecánicas, lubricación deficiente o escasez de aceite o del medio refrigerante, congelación del medio refrigerante o de otros líquidos; sin embargo, si a consecuencia de lo indicado anteriormente se produjere un accidente amparado por esta Sección que cause daños externos al bien asegurado, el Asegurador solamente indemnizará tales daños externos.
3. Robo, Asalto o Atraco, Hurto y/o desaparición misteriosa.
4. Pérdidas o daños de los cuales fuere responsable legal o contractualmente el fabricante o el vendedor del bien asegurado.
5. Lucro cesante, daños consecuenciales o pérdidas indirectas de cualquier clase, como falta de alquiler o uso, suspensión o paralización del trabajo, pérdidas de beneficios o ganancias como consecuencia del siniestro, incumplimiento o rescisión de contratos, multas contractuales y en general cualquier perjuicio o pérdida de beneficios resultantes.
6. Sobrecarga del bien asegurado, excediendo de la capacidad de resistencia para la cual fue diseñada.
7. Pérdida o daño causado durante las operaciones de prueba.
8. Gastos adicionales para horas extraordinarias de trabajo, trabajo nocturno, trabajo en días festivos, flete expreso, o cualquier gasto adicional fuera de la jornada laboral.
9. Los gastos de una reparación provisional y los daños ocasionados a los bienes asegurados o a otros bienes que sean o no objeto de la reparación provisional efectuada.
10. Pérdidas o daños causados a los bienes asegurados y/o sus consecuencias, motivado a la impericia del conductor o de quién maneja u opera el equipo o maquinaria asegurada. El Asegurado deberá demostrar fehacientemente que el operario de la maquinaria o equipo asegurado cumple cabalmente con el conocimiento y experiencia mínima requerida para esas actividades.

CLÁUSULA 58.- BIENES EXCLUÍDOS

Quedan excluidos de la presente sección:

- a) Vehículos de motor destinados y admitidos para transitar en carreteras públicas y provistos de una placa para tal fin, a menos que se trate de vehículos utilizados exclusivamente en el sitio de las obras y el Asegurador haya otorgado cobertura específica en el Cuadro Póliza Recibo o en sus anexos adheridos.
- b) Embarcaciones y/o naves flotantes.
- c) Equipos o Maquinaria sobre barcasas o cualquier otra nave flotante.
- d) Equipos o Maquinarias ubicadas, utilizadas o trabajando en obras subterráneas.

- e) Brocas, taladros, cuchillas o demás herramientas de cortar, hojas o discos de sierra, matrices, moldes, punzones, herramientas de moler y triturar, tamices y coladores, cables, correas, cadenas, bandas transportadoras y elevadoras, baterías, neumáticos, alambres y cables para conexiones, tubos flexibles, material para fugas y empacaduras a reemplazar regularmente y, en general, cualquier objeto o herramienta de rápido desgaste.
- f) Los combustibles, lubricantes, aceites y medios refrigerantes.
- g) Maquinarias, equipos o materiales de construcción que se instalen en cualquier edificio para formar parte definitiva de él, o sobre cualquier propiedad que haya llegado a formar parte permanente de cualquier estructura.

CLÁUSULA 59.- SUMA ASEGURADA

Es requisito indispensable de esta Sección, que la suma asegurada sea igual al valor de reposición del bien asegurado por otro bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo fletes, impuestos y derechos aduaneros, si los hubiese, y gastos de montaje. Si la suma asegurada es inferior al monto que debió asegurarse, el Asegurador indemnizará al Asegurado o al Beneficiario en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la suma asegurada entre el valor real de reposición del bien asegurado. Cada uno de los bienes estará sujeto a esta condición separadamente.

Adicionalmente, la suma asegurada de los bienes amparados en esta Sección, deberán estar incluidos en la suma asegurada de los bienes o partidas, tal como se definen en la CLÁUSULA 6.- BIENES O PARTIDAS ASEGURABLES, de la SECCIÓN I (DAÑOS DIRECTOS A LAS PROPIEDADES), de las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 60.- BASES DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurador indemnizará las pérdidas o daños de acuerdo con las siguientes condiciones:

Pérdida Parcial

En aquellos casos en que pudieran repararse los daños ocurridos a los bienes asegurados, el Asegurador indemnizará aquellos gastos que sean necesarios erogar para dejar los bienes asegurados en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el daño. El Asegurador, indemnizará igualmente los gastos de desmontaje y remontaje incurridos, con el objeto de llevar a cabo las reparaciones, así como también fletes ordinarios al y del taller de reparación y derechos aduaneros, si los hubiere, y siempre que tales gastos hubieran sido incluidos en la suma asegurada.

Los gastos adicionales por horas extras, trabajos nocturnos, trabajos realizados en días festivos y fletes expresos estarán cubiertos por esta Póliza, sólo si así se ha convenido expresamente y se haga constar en el Cuadro Póliza Recibo o en anexos adheridos a la Póliza.

Los costos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que constituyan, a la vez, parte de los gastos de la reparación definitiva.

Si las reparaciones son efectuadas en un taller propio del Asegurado, el Asegurador indemnizará el costo de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios, para cubrir los gastos de administración justificables.

No se harán deducciones por concepto de depreciación respecto a las partes repuestas.

Si como consecuencia de la reparación se produjera un aumento de valor de la maquinaria en relación con el de reposición o reemplazo que tenían antes del siniestro, se descontará dicho mayor valor de los gastos de la reparación. Son por cuenta del Asegurado, en todo caso, los gastos adicionales que se produzcan por haberse aprovechado la reparación para introducir en las máquinas, modificaciones, mejoras o arreglos por daños no causados por el siniestro.

Si el costo de reparación igualara o excediera el valor actual que tenía los bienes asegurados inmediatamente antes de ocurrir el daño, se hará el ajuste en base a lo establecido en el siguiente párrafo:

Pérdida Total

En caso de que el bien asegurado fuera totalmente destruido, el Asegurador indemnizará hasta el monto del valor actual que tuviere el bien inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, incluyendo gastos por fletes ordinarios, montaje y derechos aduaneros, si los hubiere, y siempre que tales gastos estuvieran incluidos en la suma asegurada. Se calculará dicho valor actual, deduciendo del valor de reposición del bien, la depreciación correspondiente. El Asegurador también indemnizará los gastos que normalmente se erogan para desmontar el bien destruido, pero tomando en consideración el valor de salvamento respectivo. El bien destruido ya no quedará cubierto por esta póliza, debiéndose declarar todos los datos correspondientes del bien que los reemplace, con el fin de incluirlo en la Póliza.

A partir de la fecha en que ocurra un siniestro indemnizable, la suma asegurada quedará reducida, por el resto de la vigencia, en la cantidad indemnizada, a menos que fuera restituida la suma asegurada. Cualquier gasto adicional erogado por concepto de tiempo extra, trabajo nocturno y trabajo en días festivos, flete expreso, sólo estará cubierto por esta Póliza, si así se hubiera convenido en la Póliza.

No será indemnizable los gastos por modificaciones, adiciones, mejoras, mantenimiento y reacondicionamiento, del bien siniestrado.

El Asegurador responderá por el costo de cualquier reparación provisional, siempre que ésta forme parte de la reparación final, y que no aumente los gastos totales de reparación.

El Asegurador sólo responderá por daños después de haber recibido a satisfacción las facturas y documentos comprobantes de haberse realizado las reparaciones o efectuado los reemplazos respectivamente.

CLÁUSULA 61.- GARANTÍAS DEL ASEGURADO

- a)** Tomar todas las medidas razonables para mantener los bienes asegurados en buen estado de operatividad y para asegurar que no se sobrecarguen habitualmente o intencionalmente.
- b)** Observar las instrucciones de los fabricantes en cuanto a la protección, mantenimiento, manejo, servicio e inspección, así como las reglas de ley, decretos u órdenes en vigor respecto a la operación o mantenimiento de las maquinarias o equipos o instalaciones asegurados. A tal efecto, el Asegurado mantendrá a disposición del Asegurador, el manual del fabricante u otros manuales y soportes de la bitácora de mantenimiento realizados.
- c)** El suministro de un listado de equipos y maquinarias que determine la existencia del interés asegurable, ya sea cuando estos equipos se aseguren en su totalidad o se aseguren parte de ellas. A falta de dicho

inventario, el Asegurador tomará como base para la determinación de dicha existencia del interés asegurado, la totalidad de los equipos y maquinarias identificados en los registros contables o facturas de adquisición a nombre del Asegurado.

En caso de incumplimiento de las garantías indicadas en los literales a) y b) de esta Cláusula, el Asegurador quedará exento de toda responsabilidad.

**CLÁUSULA 62.-
 RESTITUCIÓN DE SUMA ASEGURADA**

En caso de siniestro indemnizable por la Póliza, que no implique la desaparición o destrucción total del bien, el monto de tal pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el siniestro y, en consideración a tal restitución, El Tomador o Asegurado queda comprometido a pagar al Asegurador la prima a prorrata que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza, según lo dispuesto en la CLÁUSULA 6.- PAGO DE LA PRIMA, de las Condiciones Generales de la Póliza y contra la entrega del Cuadro Póliza Recibo y el respectivo Anexo de ser necesario. El Asegurador podrá descontar del monto a indemnizar la prima correspondiente, previo consentimiento del Tomador o el Asegurado.

Las restituciones por pérdida total de maquinarias y equipos amparados bajo esta Sección, serán a solicitud del Tomador o Asegurado, una vez incorporado o sustituido los bienes perdidos o dañados. En todo caso, la prima a pagar que resulte de tal incorporación, se calculará a prorrata por el período que falte por transcurrir desde la fecha de su inclusión hasta el vencimiento de la Póliza.

POR LA EMPRESA DE SEGURO	EL TOMADOR